

TRABAJO FIN DE GRADO

LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES ANTE LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

GRADO EN DERECHO



ZUZENBIDE
FAKULTATEA
FACULTAD
DE DERECHO

CONVOCATORIA MAYO 2021

TRABAJO REALIZADO POR JON ÁLVAREZ DE EULATE URRA

TRABAJO DIRIGIDO POR MAITE ZELAIA GARAGARZA

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. MARCO TEÓRICO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA A TRAVÉS DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA	5
2.1. Antecedentes y génesis de la CDFUE	5
2.2. Aprobación de la CDFUE	9
2.3. Reconocimiento del carácter normativo de la CDFUE	10
2.4. Aspectos conflictivos referidos al ámbito de aplicación de la CDFUE	13
2.5. La cuestión prejudicial como instrumento para la interpretación de la CDFUE	19
2.5.1. Aspectos generales	19
2.5.2. La cuestión prejudicial en el contexto de los Estados Miembros	22
3. LA INTERACCIÓN ENTRE LA CDFUE Y LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES	26
3.1. La CDFUE y el Juez español: consideraciones generales	26
3.2. La interlocución de los tribunales españoles con el TJUE a través de las cuestiones prejudiciales	30
3.3. La aplicación material de la CDFUE por los tribunales españoles	35
3.3.1. STS 4968/2013, de 14 de octubre de 2013, en materia de derecho a una buena administración	35
3.3.2. STSJ CL 4663/2013, de 25 de octubre de 2013, en materia de libertad de circulación y residencia	36
3.3.3. SAN 394/2014, de 11 de febrero de 2014, en materia de derecho de negociación y acción colectiva	37
3.3.4. STS 25751/2015, de 18 de junio 2015 en materia de derechos del menor	38
3.3.5. STS 1321/2017, de 5 de abril de 2017, en materia de derecho a no ser discriminado	39
3.3.6. STS 3000/2017, de 18 de julio de 2017, en materia de derecho a la propiedad	41
3.3.7. STC 58/2018, de 4 de junio de 2018, en materia de protección de datos de carácter personal	41
3.3.8. STC 32/2019, de 28 de febrero de 2019, en materia de derecho a la tutela judicial efectiva	42
3.3.9. STS 2336/2019, de 8 de julio de 2019, en materia de derecho a la vida privada y familia	43
4. CONCLUSIONES	44
5. BIBLIOGRAFÍA	47

1. INTRODUCCIÓN

Debemos comenzar señalando que el objetivo de este TFG no es otro que analizar la influencia que se ha generado en la interpretación de los Tribunales españoles a la hora de aplicar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE) y si ello ha promovido (o no) la ampliación de los parámetros existentes hasta ahora con respecto a la interpretación de los derechos fundamentales. Además, se incidirá en el análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) al hilo de las consultas prejudiciales planteadas por los tribunales españoles en relación con la CDFUE.

Si hablamos de la razón de ser del trabajo, tenemos que aludir al ámbito de los derechos fundamentales, y más concretamente a los de la Unión Europea (en adelante, UE). Esta ha sido la materia escogida para realizar el trabajo, por razón de la enorme trascendencia e importancia que tiene hoy en día su aplicación, y no sólo en el ámbito teórico, sino porque el Derecho de la Unión Europea (en adelante, DUE), es un Derecho que de manera transversal se aplica en España, tanto desde una perspectiva estatal, autonómica como provincial, lo que supone que nos veamos afectados e intrínsecamente vinculados como ciudadanos al uso que podemos realizar de estos derechos.

Dicho de otro modo, la CDFUE entra en escena en España a través de dos vías diferentes. Por un lado, a través de la vía indirecta que es la que se realiza mediante las cuestiones prejudiciales, donde los Tribunales españoles son los que encarrilan y elevan la cuestión al TJUE, para que posteriormente sea este el que dicte una sentencia al respecto. Y por otro lado, a través de la vía directa que es la que utiliza el TJUE y los Tribunales españoles que aplican directamente el contenido de la CDFUE en sus resoluciones.

De esta forma, tenemos que mencionar que no será objeto de estudio de este Trabajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que pese a que tenga vinculación con la CDFUE, no se hará alusión a la relación existente entre ellos ni a la jurisdicción del Tribunal europeo de los Derechos humanos. Nuestro interés solamente se va a centrar en analizar la relación entre la CDFUE y los tribunales españoles.

Para abordar el estudio de lo anterior, se incidirá en las siguientes sentencias: Por un lado, las sentencias dictadas en consultas prejudiciales como la STJUE 26/2/2013, Åklagaren vs Hans Åkerberg Fransson, C-617/10, planteada por el Tribunal Constitucional sueco; la STJUE 5/6/2018, Relu Adrian Coman, Robert Clabourn Hamilton, Asociația Accept vs Inspectoratul General pentru Imigrări, Ministerul Afacerilor Interne, C- 673/16, planteada por el Tribunal Constitucional rumano; la STJUE 30/5/2013, Jeremy F. vs Premier ministre, C-168/13, planteada por el Tribunal Constitucional francés, y la STJUE 26/02/2013, Stefano Melloni vs Ministerio Fiscal, C-399/11, planteada por el Tribunal Constitucional español.

Por otro lado, en lo que respecta a la jurisprudencia de la vía directa se analizarán las siguientes sentencias: La Sentencia 4968/2013, del 14 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo,¹ cuyo objeto de estudio será el artículo 51 de la CDFUE, relativo al ámbito de aplicación, y al empleo del DUE en el momento en el que se alude a la CDFUE, y por otro lado, el artículo 41.2 que garantiza el derecho a tener una buena administración. En segundo lugar, examinaremos la Sentencia 4663/2013, del 25 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León², donde el objeto de análisis será el artículo 45 perteneciente a la libertad de circulación y residencia por el territorio europeo. En tercer lugar, estudiaremos la Sentencia 394/2014, del 11 de febrero de 2014, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de Madrid³, que tiene como objeto de estudio diferentes derechos, pero el más importante será el artículo 28 CDFUE, que recoge el derecho a la negociación y acción colectiva. En cuarto lugar, nos encontramos con la Sentencia 25751/2015, de 18 de junio de 2015, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo⁴, que tiene como objeto de análisis, el artículo 24.3 de la CDFUE, que es la que regula los derechos del niño, y de manera más concreta las relaciones de estos con sus progenitores.

En quinto lugar, abordaremos la Sentencia 1321/2017, del 5 de abril de 2017, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo,⁵ que tiene como objeto el derecho a la no discriminación, que proclama el artículo 21 de la CDFUE. En sexto lugar, estudiaremos la Sentencia 3000/2017, del 18 de julio de 2017, de la Sala de lo

¹ STS 4968/2013, de 14/10/2013

² STSJ CL 4663/2013, de 25/10/2013

³ SAN 394/2014, de 11/2/2014

⁴ STS 2571/2015, de 18/6/2015

⁵ STS 1321/2017, de 5/4/2017

Contencioso del Tribunal Supremo,⁶ esta a su vez, tiene como objeto de estudio diferentes derechos, como son el artículo 17 de la CDFUE, que recoge el derecho a la propiedad, el artículo 20 CDFUE relativo a la igualdad ante la ley, el artículo 21 que recoge el derecho a la no discriminación, el artículo 47 que proclama el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, o el artículo 51 perteneciente al ámbito de aplicación.

En séptimo lugar, tendremos la Sentencia 58/2018, del 4 de junio de 2018, relativa al Recurso de amparo 2096-2016⁷, en la cual tendrá como objeto de estudio los derechos al respeto de la vida privada y familiar que proclama el artículo 7 de la CDFUE, y el artículo 8 relativo a la protección de datos de carácter personal. En octavo lugar, la Sentencia 32/2019, de 28 de febrero de 2019, que será un Recurso de Inconstitucionalidad 4703-2018⁸, donde el objeto de estudio serán los artículos 34.3, que recoge el derecho a una ayuda social y una ayuda de vivienda, y el artículo 47 una vez más, perteneciente al derecho a la tutela judicial efectiva y al juez imparcial. En noveno y último lugar, abordaremos la Sentencia 2336/2019, del 8 de julio de 2019, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo⁹, los artículos a estudiar serán nuevamente el 7 y el 8, pero en este caso también, tiene por objeto el artículo 11 relativo a la libertad de información.

En lo que corresponde a la metodología manejada para llevar a cabo este TFG, el procedimiento es el utilizado en los trabajos de investigación del ámbito jurídico. Así, el punto de partida lo constituye la normativa europea que será interpretada tanto por la jurisprudencia europea como española, a la que necesariamente hemos tenido que acudir. Además, se ha analizado la doctrina más solvente en relación con la materia analizada.

⁶ STS 3000/2017, de 18/7/2017

⁷ STC 58/2018, de 4/6/2018

⁸ STC 32/2019, de 28/2/2019

⁹ STS 2336/2019, de 8/7/2019

2. MARCO TEÓRICO. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA A TRAVÉS DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

2.1. Antecedentes y génesis de la CDFUE

El análisis de los derechos fundamentales de la UE exige que nos remontemos a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. No porque en ellos se recogiera ninguna mención a los derechos fundamentales sino más bien por lo contrario. Se puede afirmar, por tanto, que la UE ha carecido durante más de 50 años de una regulación en el ámbito de los derechos fundamentales. Ello debido básicamente a que los Tratados constitutivos se centraban en las competencias técnicas y económicas, dejando a un lado los derechos¹⁰, sin ni siquiera realizar un reconocimiento en los derechos de los ciudadanos que integraban la UE por parte del derecho comunitario.¹¹

Así pues, a falta de un reconocimiento normativo, la actividad jurisdiccional era la única que podía realizar una aproximación al reconocimiento de los derechos. En un primer momento, el TJCE no acogió las alegaciones presentadas en base a las constituciones internas de los Estados miembros, interpretando que el Derecho interno no podía llegar a invalidar el Derecho comunitario (*Stork vs Alta Autoridad*, 1951¹² y *Präsident y otros vs Alta Autoridad*, 1960¹³). Ello no obstante, fue a partir de los años 70 y 90 con los *asuntos Stauder* (1969)¹⁴ y *Grogan* (1991)¹⁵ cuando podemos establecer que el TJCE, conformó en base a sentencias, una clasificación de los derechos fundamentales en base a dos pilares esenciales como son el Convenio Europeo de Derechos Humanos y las tradiciones constitucionales de los Estados Miembros de la UE.¹⁶

Por ello, en el año 1977, en la declaración común que realizan tanto el Parlamento Europeo, como el Consejo y la Comisión sobre los derechos fundamentales,

¹⁰ Algunos autores inciden en que la redacción del Preámbulo de los Tratados originarios se podía observar alguna alusión a los derechos. MANGAS MARTÍN, Araceli.; LIÑÁN NOGUERAS, Diego J., (2020) *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 10ª edición, Tecnos, Madrid, p.123

¹¹ ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2014). *Sistema Jurídico de la Unión Europea* (4ª ed.). Civitas, Cizur, p. 291.

¹² STJCE 4/2/1951, *Stork vs Alta Autoridad*, Asunto 1/58

¹³ STJCE 15/7/1960, *Präsident y otros vs Alta Autoridad*, Asunto 36-38/59 y 40/59.

¹⁴ STJCE 12/11/1969, *Erich Stauder vs Stadt Ulm*, Asunto 29/69

¹⁵ STJCE 4/10/1991, *Society for the Protection of Unborn Children Ireland Ltd vs Stephen Grogan y otros*, Asunto C-159/60

¹⁶ ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2010) *Derecho de la Unión Europea. Textos y Materiales*, Civitas, Cizur. p. 359

examinan que como admite el Tribunal de Justicia, el derecho incluye también los derechos fundamentales, y establecen la repercusión que tendrán los mismos en las Constituciones de los Estados miembros, así como el ejercicio de las competencias que comprenden, y el desempeño de dichas competencias para cumplir con los propósitos marcados por las Constituciones.¹⁷

A raíz de ello, puede decirse que con el Tratado de Maastricht, se inició el proceso de acercamiento a los derechos fundamentales, con una formalización en los Tratados en lo que a la protección de los mismos derechos se refiere, pero resultó insuficiente.¹⁸ Para sostener dicha adversidad, existen diferentes ejemplos de ellos como, los realizados por la declaración Schuman que finalmente fracasaba, o el propio proyecto Spinelli.¹⁹

Poco más tarde, no sólo los derechos fundamentales, sino también la evolución de la UE que amparaban las comunidades, se desarrolla de manera considerable, gracias en gran medida al Tratado de la Unión Europea. Esto supuso un gran avance para la construcción política europea, así como en la incorporación de los derechos fundamentales, pero hubo una dualidad que causó grandes quebraderos de cabeza, el proyecto que por una parte había impulsado desde 1950 el Consejo de Europa con el Convenio Europeo de Derechos humanos (en adelante, CEDH), como su propio Tribunal de Derechos humanos, y por otra parte, la emprendida por la UE en Holanda con el Tratado en el año 1992. El TJ, y el TUE, invocaban el CEDH como una herramienta que fomentara esos principios generales del Derecho comunitario, donde se hablaba del respeto a los Derechos fundamentales, por lo que como solución a ello, se pretendía que la Comunidad Europea ratificara el CEDH, con el fin de converger los dos procesos de unión política europea.²⁰

Así pues, el TJ se niega a realizar una convergencia con el CEDH, lo que lleva a que gracias al Tratado de Amsterdam en 1997, se incluyen una serie de derechos fundamentales que anteriormente no existían. Pero no se puede afirmar que el legislador comunitario haya estado a la altura de la situación, puesto que las reformas realizadas en los Tratados fueron, en lo que a la protección de los derechos fundamentales corresponde, de menor envergadura. En el caso de Maastricht en

¹⁷ ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2010) *op.cit.* pp. 359-360

¹⁸ MANGAS MARTÍN, Araceli.; LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. (2020) *op.cit.* p. 123

¹⁹ RUIZ MIGUEL, Carlos. (2004). *Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela. p.37-38

²⁰ *Ibidem*, pp. 40-47

cambio, el legislador introduce a la letra del Tratado, la letra de la construcción jurisprudencial que había confeccionado el TJCE, sin embargo, no era necesario para hacer frente a las discrepancias derivadas de la creación de la unión económica y monetaria.²¹

Como réplica al dictamen formulado por la TJ, y a la situación originada, se creó una declaración comunitaria de Derechos fundamentales, y este es por tanto la finalidad y objetivo con el que se crea la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual nace a raíz del mandato de Colonia de Junio de 1999. De manera textual establecía que “*en el presente estado de la Unión Europea, los derechos fundamentales aplicables en el nivel comunitario deberían consolidarse en una Carta para hacerse más evidentes*”, de modo que iba a establecer los derechos de los “ciudadanos europeos”.²²

Por tanto, una vez hemos analizado los primeros pasos de los derechos fundamentales, nos debemos de adentrar en el estudio de la elaboración de la Carta de los Derechos fundamentales en Niza. Proclamación que no erradicó la controversia existente hasta entonces de la adhesión al CEDH.²³

En lo que compete a la Carta de Niza, el Consejo Europeo de Colonia en el año 1999 consideró que era imprescindible redactar una Carta de derechos fundamentales acorde a la realidad y transformación que estaba viviendo la sociedad. En el mismo texto establecerá cuales son los objetivos primordiales de la misma que han de ser los siguientes:

En primer lugar, recogerá los “derechos de libertad e igualdad y los principios procesales fundamentales”, al igual que lo realiza el ya mencionado Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, pero teniendo en cuenta que estas premisas engloban únicamente a los ciudadanos comunitarios de la Unión Europea. Así mismo, se trata de un texto que como tal tendrá que ser redactado y confeccionado por un órgano ad hoc, con representación por parte de todos los interlocutores políticos, con el plazo de un año para realizar dicho trabajo.²⁴ Utilizando un método innovador en el panorama político, que sería el

²¹ PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, Francisco. (2009) “El reconocimiento de los derechos sociales fundamentales en la Unión Europea” en *Foro, Nueva época*, núm. 9, pp. 18-19

²² RUIZ MIGUEL, Carlos. (2004) *op.cit.*, p. 48

²³ ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2014). *op.cit.*, p. 293

²⁴ *Ibidem*, p. 294

de la Convención, que superaba con creces, el anterior método diplomático que se había realizado en el resto de Tratados.²⁵

En tercer lugar, el órgano de trabajo que elaboró la CDFUE, cuenta con una particular organización interna establecida por el Consejo Europeo de Tampere. Nos encontramos en términos generales, con un órgano compuesto por “62 miembros de procedencias distintas, y 4 observadores”. A los referidos miembros, les acompañaba una presidencia, que en un primer momento fue “Roman Herzog, el antiguo presidente de la República Federal Alemana y del Tribunal Constitucional Federal Alemán”.²⁶

Una vez analizados los objetivos que desea cumplir la CDFUE, podemos distinguir diferentes etapas y procesos, en su proceso de elaboración, como van a ser por un lado la preparación, cuerpo y contenido del texto normativo, y por otro, la metodología o el proceso de redacción con la cual la CDFUE, adquirirá valor normativo.²⁷

Por ello, las comunicaciones y reuniones que mantiene la Comisión Europea sobre la CDFUE se fundamenta en tres elementos imprescindibles como cuestión de estudio que serán los objetivos, su naturaleza, y su valor jurídico, quedando marcados desde el comienzo las pautas a seguir. En este apartado del proyecto, nos referiremos a la elaboración y objetivos, pero más tarde, analizaremos de manera profunda el valor jurídico y la respectiva aplicación de la Carta. Pero, dicho examen no puede llevarse a cabo sin una alusión al proceso histórico de progresiva protección de los derechos fundamentales en el entramado interno de las Comunidades Europeas.²⁸

Lo cierto es, que la Carta no se iba a integrar en el Tratado de Niza, y que la Convención, se iba a plantear que iba a suceder con el futuro de Europa de ahí en adelante, puesto que la CDFUE, no había adquirido aún valor normativo.²⁹ Pero que posteriormente, su interpretación tendrá una enorme importancia y trascendencia, una vez haya obtenido valor jurídico. De esta forma, la ya mencionada composición del

²⁵ JÁUREGUI BERECIARTU, Gurutz. UGARTEMENDÍA, Juan Ignacio. ZELAIA GARAGARZA, Maite. (2009) *Europar batasuneko zuzenbideari buruzko eskuliburua*, IVAP, Oñati. p. 28

²⁶ ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2014). *op.cit.* p. 294

²⁷ MARSAL I FERRET, Marc. (2001) “Objetivos y génesis de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, nº 27, p. 28

²⁸ *Ibidem*, p. 29

²⁹ MANGAS MARTÍN, Araceli.; LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. (2020) *op.cit.* pp. 40-41

órgano redactor de la CDFUE blinda su ámbito técnico con un nivel significativo, pero también desde el ámbito político, con una inconfundible legitimidad democrática.³⁰

De modo que, tanto las instituciones europeas como los Estados miembros no podrán pasar por alto el contenido de la Carta. Tanto fue así que el hecho de no emplear la técnica de redacción de la Conferencia intergubernamental en la elaboración de la Carta, supone un hecho destacable. El indiscutible logro conseguido por la Convención elaboradora de la Carta, conlleva a que sean abundantes los autores que se quedan sorprendidos por la bienvenida de un nuevo proceso de elaboración y realización de un derecho comunitario primario que contará con más facilidades y virtudes que desventajas.³¹

2.2. Aprobación de la CDFUE

En lo que corresponde a la aprobación de la CDFUE, esta se produce en el año 2000.³² Pero nos tenemos que retrotraer a los hechos que sucedieron con anterioridad, más concretamente al trabajo que realiza meses antes la Convención.

La Convención por tanto, tras 12 meses de trabajo, decide presentar al Consejo Europeo su proyecto final, con el fin de que la misma de el buen visto a los resultados obtenidos hasta la fecha.³³

Pero, finalmente se establece que será la Conferencia Intergubernamental, la que dilucidará sobre la naturaleza que adoptará la Carta, Conferencia que opta por “añadir una declaración aneja al acta final”. No obstante, este hecho no impidió que los bajos resultados que había obtenido la Conferencia el 11 de diciembre, fuesen contrarrestados poco antes, con la consiguiente aprobación del contenido redactado en la misma CDFUE, por parte de diferentes instituciones europeas como el Parlamento Europeo, la Comisión o el Consejo.³⁴

La CDFUE, en el momento de su aprobación estaba compuesta por un Preámbulo y 54 artículos, que a su vez se dividían en 7 capítulos, los cuales trataban sobre diferentes temas que deben respetarse en el marco del ordenamiento jurídico de la

³⁰MARSAL I FERRET, Marc. (2001) p. *op.cit.* 33

³¹ *Ídem*

³² La elaboración de la CDFUE, finaliza una vez comenzado septiembre del año 2000. DELGADO FERNÁNDEZ, Cristina. (2018) “Los Derechos humanos antes y después del Tratado de Lisboa” EIDUNED, Madrid, p.158.

³³ Suceso que se daría al mes de haber finalizado la elaboración de la Carta, en octubre del año 2000. ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2014). *op. cit.*, p.294

³⁴ Dos meses después en una reunión que mantendrán en Niza durante tres días. Conferencia que opta por “añadir una declaración aneja al acta final”. *Ibídem*, p.295

Unión y carecían en aquel momento de regulación como eran la libertad, igualdad, dignidad, ciudadanía, solidaridad o justicia. A diferencia del Convenio, en la CDFUE si que se incluyen derechos como los de los niños y los de las personas mayores o el de la información, y otros en cambio reciben un desarrollo significativo como sucede en el caso de la dignidad o la protección de los datos personales. Además, a raíz de la aprobación de la CDFUE, el TJ se consolida en su posición, y se considera que el año de la aprobación va a ser el momento en el que el sistema de protección tiene su pleno fortalecimiento.³⁵

Ahora bien, tenemos que tener en cuenta que en el momento inicial la Carta es un “compromiso político sin efecto jurídico obligatorio”, debido a que dicho carácter normativo obligatorio, no se adquiere hasta que entra en vigor el Tratado de Lisboa en el año 2007.³⁶

2.3. Reconocimiento del carácter normativo de la CDFUE

La CDFUE, tenemos que entenderla en un primer momento como una norma de rango superior dentro del ordenamiento jurídico de la Unión Europea. De esta manera, si nos retrotraemos al año 2000 en el que fue aprobada, no tenía valor jurídico vinculante. Pero, años más tarde, con la entrada en escena y consiguiente reforma del Tratado de Lisboa a finales del año 2007, la Carta va a sufrir una modificación considerable en su naturaleza, lo que supone que adquiera ese carácter vinculante del que anteriormente carecía. Así pues, se reconocerá el contenido de la Carta, sin trato diferenciado, y plena equiparación y valor como norma de rango superior, al igual que sucede con el resto de tratados.³⁷ De esta forma, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, tenemos una nueva dicción del artículo 6.1 del TUE, donde anteriormente mencionaba la CDFUE de manera escueta, a partir de ahora establecerá la siguiente afirmación de manera más clara y extensa:

“La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”³⁸

³⁵ TENORIO SÁNCHEZ, Pedro. (2013) “Diálogo entre Tribunales y Protección de los Derechos Fundamentales en el Ámbito Europeo” *Revista General de Derecho Europeo*, nº 31, UNED (Madrid), p.17.

³⁶ DELGADO FERNÁNDEZ, Cristina. (2018) *op.cit.*, p. 159

³⁷ LLOPIS NADAL, Patricia. (2019) “La cuestión prejudicial como instrumento para interpretar derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº23(1), p. 118.

³⁸ DÍAZ CREGO, María. (2009) *Protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea y en los Estados Miembros*, Reus, Madrid. p. 183

El artículo mencionado, supone que la CDFUE, se transforme de alguna manera a lo que había sido aprobado en diciembre de 2007 con la proclamación del Tratado de Lisboa, como la cúspide y epicentro del sistema de protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo. Reiterando de esta manera su eficacia y valor vinculante obligatorio idéntico al que tienen el resto de Tratados. Pero, hay que realizar alguna matización, dado que el sistema que adquiere la Carta no será el de una lista o sistema cerrado, todo lo contrario, nos encontramos ante un esquema o metodología absorbente a toda materia, y que se pueda enriquecer de las diferentes fuentes ya conocidas.³⁹

Este acontecimiento, supuso que el TJUE fuese el encargado aún más si cabe del amparo de los derechos que recoge la CDFUE. No obstante, el carácter normativo obligatorio ha causado un desasosiego notable entre los Tribunales de los diferentes Estados Miembros que componen la Unión Europea, debido a la manera en la que ha de entenderse, aplicarse incluso interpretarse la CDFUE, por lo que han acudido al TJ en busca de respuestas, mencionando a la CDFUE de esta forma en las múltiples de cuestiones prejudiciales que han formulado al Tribunal. Lo que ha supuesto que el TJUE adopte una representación y cargo aún más protagonista del que venía teniendo con anterioridad. Esto se debe en gran medida a las peticiones realizadas por los jueces europeos, creando una situación y escenario nunca antes visto en el ámbito europeo.⁴⁰

Asimismo hay que destacar, que el reconocimiento del valor normativo a la CDFUE genera una serie de elementos a tener en cuenta:

En primer lugar, la creación de un “nuevo” escenario político para la ciudadanía de los Estados miembros, es decir, supone el inicio de una nueva era en Europa y se constituye la construcción europea de ahora en adelante como un proceso con un carácter constitucional, con un catálogo de derechos que la ciudadanía podrá reclamar.⁴¹

³⁹DÍAZ CREGO, María. (2009) *op.cit.* p.184

⁴⁰ BUSTOS GISBERT, Rafael. (2017) “La aplicación judicial de la CDFUE; un decálogo a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, nº39, pp.333-334.

⁴¹ PEROTTO BIAGI, Cláudia. (2017) “Los derechos fundamentales en la Unión Europea: en busca de un significado”, Tesis doctoral, Universidad de Granada, Granada, pp. 189

En segundo lugar, significa la incorporación de un nuevo estándar de protección de derechos. Se entiende que con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la CDFUE, la función será establecer cual será el “el nivel de protección” que se otorgará a los derechos que se recogen en la Carta. Teniendo siempre presente, que estos derechos están sujetos al trabajo que realiza por un lado el legislador, y por otra parte los diferentes poderes judiciales que conforman la UE, de forma tanto reductora como permisiva.⁴²

En tercer lugar, se produce la modificación del tipo de actividad del TJUE. El TJ adoptará una organización diferente a la que tenía anteriormente, su actuación se limita de manera que los derechos que quedan bajo su ámbito de actuación ya están establecidos y no tiene la labor de remitirse a otros ámbitos si el derecho en cuestión ya goza de protección comunitaria. Esto es, el procedimiento de trabajo del TJ se ve disminuido, dado que ya se establecen los derechos que serán protegidos.⁴³ No obstante, la protección que se otorga a los derechos es eficiente gracias a la jurisprudencia que realiza el TJUE, lo que supone que la CDFUE garantiza tanto la certeza jurídica como la opción de que los ciudadanos tengan a su disposición la Carta.⁴⁴

Como consecuencias más destacables de la CDFUE y su valor jurídico adquirido, debemos de nombrar las siguientes. Primero, en lo perteneciente a las “cláusulas horizontales” de la CDFUE, queda reflejado que no crea nuevos criterios de interpretación ni tampoco derechos que anteriormente no se hayan manifestado en Tratados anteriores.⁴⁵

Otro aspecto y ejemplo en el que habría que hacer hincapié es en la CDFUE y el Tratado de Lisboa con su respectiva incorporación en España aunque lo realicemos de manera breve. En nuestro país, “el 27 de noviembre del año 2009, el BOE ratifica el tratado por el que se modifica tanto el TUE como el TCE, pasando a formar parte del ordenamiento jurídico español desde el día siguiente, en el artículo 96.1 CE”.⁴⁶

⁴² PEROTTO BIAGI, Cláudia. (2017), *op.cit.* pp. 190-191

⁴³ *Ibidem*, p.193

⁴⁴ BLASI CASAGRAN, Cristina. (2010) “La protección de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa” en *Institut Universitari d’Estudis Europeus*, núm 51, p. 9

⁴⁵ SANZ GANDASEGUI, Francisco. (2009) “Protección de los derechos y libertades en el ámbito europeo. Especial referencia a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su valor jurídico en el Tratado de Lisboa” en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2080, p. 698

⁴⁶ RIPOL CARULLA, Santiago. (2010) “La CDFUE en el BOE (Consideraciones sobre el artículo 2 de la L.O. 1/2008, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa)”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 37, Madrid, pp. 845-846

Hay que resaltar además, que las Cortes Generales van a ser las que autoricen al Gobierno español a través de la Ley Orgánica 1/2008 del 30 de julio, la ratificación del mencionado Tratado de Lisboa. Ley que la conforman dos artículos. El primero de ellos, establece “se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa”, y el segundo de los mencionados que añade una innovación.⁴⁷

Para finalizar, establecemos que tras el Tratado de Lisboa, se produce la constitucionalización de Europa. Por varias razones como las que mencionaré a continuación de diversa índole. En primer lugar, por la integración del Tratado de la Unión Europea, segundo, por la obligatoriedad de los principios generales de los Estados Miembros que integran la UE, tercero, por la acogida de la jurisprudencia que nutre el TJUE de Luxemburgo, y en cuarto y último lugar, por la aceptación necesaria de un “Bill of rights”, que venía necesitando la Unión Europea.⁴⁸

Este Tratado, aporta una lista de “derechos civiles, políticos, económicos, y sociales” que están acomodados a la realidad que vive la sociedad del momento, y blinda y ampara a los mencionados derechos.⁴⁹ En suma, va a facilitar que se conozca la esencia de los Tribunales Constitucionales de los diferentes países integrantes. Tendrán una actitud más conciliadora y flexible, y la actuación de los Tribunales constitucionales va a ser conjunta, debido a que los elementos que tienen en común son abundantes, sin cesar en las posibles interpretaciones propias que pueda realizar cada Tribunal.⁵⁰

2.4. Aspectos significativos sobre el ámbito de aplicación de la CDFUE

En lo que al ámbito de aplicación respecta, la CDFUE ha generado numerosos conflictos y controversias que trataremos en este epígrafe.

Pero antes de meternos en el fondo del asunto, es preciso señalar que el artículo 6.1 del Tratado de la Unión recoge que la CDFUE, no se puede emplear para añadir prerrogativas y competencias que la UE de por si ya tiene asignadas.⁵¹ Esto supone que las entidades o sujetos obligados por la misma, como establece el artículo 51.1 de la CDFUE, serán “*las instituciones , órganos y organismos de la Unión, dentro del*

⁴⁷ RIPOL CARULLA, Santiago. (2010), *op.cit.* pp. 845-846

⁴⁸ LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando. (2017) “La protección de los datos personales en la más reciente jurisprudencia del TJUE: Los derechos de la CDFUE como parámetro de validez del Derecho europeo, y su impacto en la relación transatlántica UE-EEUU” en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, pp. 557-558.

⁴⁹ DELGADO FERNÁNDEZ, Cristina. (2018) *op.cit.*, pp. 161-162

⁵⁰ TENORIO SÁNCHEZ, Pedro. (2013) *op.cit.* p. 20

⁵¹ LLOPIS NADAL, Patricia. (2019), *op.cit.* p.118-119.

respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión(...)”, es decir, el poder público es el que queda sometido a la CDFUE, más concretamente a una eficacia vertical.⁵²

De manera que la normativa de la CDFUE, engloba a instituciones, organismos y a los Estados miembros de la Unión Europea, pero teniendo en cuenta una particularidad, y es que únicamente sucederá esto en el momento en el que estén aplicando el DUE.⁵³

En este sentido, la CDFUE es una norma que está dotada de un rango equiparable a los Tratados, de forma que los diferentes Estados miembros no pueden, bajo ningún concepto, adoptar normas internas que sean contrarias al Derecho recogido en la Carta, es decir, han de respetar lo establecido en la misma, y como el ámbito de aplicación de la CDFUE tampoco es universal, la Carta no podrá avalar los derechos fundamentales que no se ejerciten en el ejercicio de los organismos de la UE⁵⁴. En el caso de que sucediese algo así, los órganos internos nacionales, no deberían de emplear dicha normativa.⁵⁵

En este debate tuvo mucho que decir el TJUE, que ha ido modelando su doctrina en las diferentes sentencias que ha dictando a lo largo de los años. Al principio, el TJUE sostenía que la CDFUE sólo aseguraba los derechos que ya habían sido aceptados anteriormente por el DUE, que no creaba ni principios ni libertades.⁵⁶

Esta amplitud y flexibilidad que se le había otorgado al ámbito de aplicación de la CDFUE se verá limitada poco más tarde de manera considerable en diferentes decisiones y también en el apartado segundo del artículo 51, que ya recoge que la CDFUE no ampliará ese ámbito de aplicación, quedando patente que su aplicabilidad no es absoluta.⁵⁷ Siguiendo esta línea, el TJUE declara su incompetencia para conocer de las diferentes cuestiones prejudiciales que se le plantean, y se fundamenta en esta postura, de forma que no puede abarcar una materia que no está dentro de su competencia. Por ello, entendemos que habrá que atender a cada circunstancia y

⁵² UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2017) “La eficacia entre particulares de la CDFUE a la luz de la jurisprudencia del TJ”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pp. 361-362.

⁵³ LLOPIS NADAL, Patricia. (2019), *op.cit.* p.119.

⁵⁴ SANZ GANDASEGUI, Francisco. (2009) *op.cit.* p. 693

⁵⁵ LLOPIS NADAL, Patricia. (2019) *op.cit.* p. 119

⁵⁶ *Ídem*

⁵⁷ MANGAS MARTÍN, Araceli.; LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. (2020) *op.cit.* p. 135

cada supuesto en concreto para saber si se podrá aplicar o no y si está dentro de su competencia y ámbito de aplicación, donde posteriormente determinará si es contraria a la jurisprudencia del TJUE y la normativa de la CDFUE, es decir, si vulnera los derechos fundamentales que contiene.⁵⁸ Igualmente, la CDFUE establecerá los límites a los que están sometidos los poderes públicos judiciales, como recoge el apartado uno del precepto anotado con anterioridad. Pero, los Estados miembros no son los grandes protagonistas de esta actuación, puesto que actúan de manera vertical, es decir, completan la labor llevada a cabo por el poder público europeo.⁵⁹

Por ello, adquiere especial importancia en este momento el artículo 53.1 de la CDFUE. Que será el que establezca que los Estados miembros también les vincula la carta “únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión”. Se considera una afirmación de carácter restrictivo o limitativo, que proclama la CDFUE y el TUE. Por tanto, no quiere decir que la UE haya de tener competencia en determinados derechos o libertades en concreto, sino que deberá de acatarlo.⁶⁰

Un asunto en el que se han observado aspectos como los mencionados ha sido el caso *Melloni* (2013)⁶¹. Esta sentencia, sirvió para establecer la relación entre la protección proporcionada por la CDFUE, y la protección realizada por los tribunales nacionales a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que en cada Estado miembro existirán tres sistemas de protección de los derechos fundamentales, el nacional, el internacional y un tercer sistema “europeo-comunitario”.⁶² En este supuesto, se deja a un lado ese carácter restrictivo, para realizar una interpretación extensa del ámbito de aplicación del DUE, en ese margen de discrecionalidad que tiene la CDFUE para utilizarse en los Estados miembros de la UE.⁶³ Este artículo 53, no es más que una cláusula de salvaguardia que recoge que “ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por (...) las constituciones de los Estados miembros”.⁶⁴

⁵⁸ LLOPIS NADAL, Patricia. (2019) *op.cit.* p. 120

⁵⁹ ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2020) “A vueltas con el ámbito de aplicación de la CDFUE” en *Revista Española de Derecho Europeo*, núm 73-74, p. 13

⁶⁰ *Ibidem*, p.14

⁶¹ STJUE 26/2/2013, Stefano Melloni vs Ministerio fiscal, C-399/11

⁶² UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. RIPOL CARULLA, Santiago. (2017) *El Tribunal Constitucional en la encrucijada europea de los Derechos Fundamentales*. IVAP, Oñati, pp. 112-113

⁶³ ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2020), *op.cit.* p.14

⁶⁴ TENORIO SÁNCHEZ, Pedro. (2013) *op.cit.* p. 28

En este supuesto, el Tribunal Constitucional español pretende realizar una aplicación más amplia fundamentándose en la protección que otorga la Constitución. De esta manera, el artículo al que hemos aludido, no autoriza que vaya a ser un Estado el que entrega a una persona que ha sido declarada y condenada en rebeldía al Estado miembro emisor, con el fin de que no se le menoscabe y eludir que se celebre un proceso con todos los derechos y garantías para la defensa, resguardados por la Constitución del Estado miembro en cuestión. Sí es verdad que el precepto afirma que si un acto del DUE necesita de la adopción de una serie de decisiones nacionales por parte de los Estados miembros para su ejecución, tanto las autoridades como los tribunales internos de los propios Estados pueden aplicar medidas para preservar los derechos fundamentales, pero teniendo en cuenta que no perjudique al nivel de protección que garantiza la CDFUE.⁶⁵

Lo expuesto anteriormente, fue aplicado en el asunto *Akerberg Fransson* (2013)⁶⁶, donde el trabajo que realiza el TJUE es el de decidir sobre una cuestión prejudicial acerca del principio non bis in idem que se recoge en el artículo 50 de la CDFUE, en un caso sobre infracción fiscal del IVA. Debido a que la normativa sueca y el DUE, estaban intrínsecamente ligados, impone a los Estados miembros, “la obligación de adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar que el IVA se perciba íntegramente en su territorio y para luchar contra el fraude”.⁶⁷ Pero lo que podemos manifestar de estas dos sentencias, es que por un lado se sitúa el ámbito de aplicación del DUE, con el particular acatamiento a los derechos fundamentales, y por otro lado, en el momento de aplicar el DUE, el margen de intervención que tendrá el órgano jurisdiccional de cada Estado miembro.⁶⁸ A lo mencionado hay que complementar que el TFUE establece que los Estados miembros deberán de contrarrestar y defender los actos que sean contrarios a los intereses financieros de la UE, con normas seguras y ejemplares.⁶⁹

Por su parte, en dos sentencias del año 2019, se ha vuelto a poner entredicho la amplitud del ámbito de aplicación de la CDFUE, rechazando diferentes cuestiones prejudiciales, por esa misma razón restrictiva de lo que abarca el ámbito de aplicación.⁷⁰

⁶⁵TENORIO SÁNCHEZ, Pedro. (2013). *op.cit.* pp. 28-29

⁶⁶ STJUE 26/2/2013, Åklagaren vs Hans Åkerberg Fransson, C-617/10

⁶⁷ ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2020) *op.cit.* p.14

⁶⁸ UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. RIPOL CARULLA, Santiago. (2017) *op.cit.* p. 123

⁶⁹ ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2020) *op.cit.* p. 15

⁷⁰ *Ídem*

Por un lado, nos encontramos con la sentencia del 24 de octubre de 2019, asunto *Belgische Staat*⁷¹, de manera sucinta, en el que se aborda si el artículo 47 de la CDFUE, se debe interpretar de manera que no se puedan emplear en procesos tributarios, una serie de pruebas que sean contrarias al derecho a la vida privada que proclama el artículo 7 de la CDFUE, o, en su caso, sí que existe una posibilidad de que se utilicen. Suceso que se realizó en el contexto de una serie de impugnaciones de diferentes liquidaciones tributarias llevadas a cabo por la Administración belga. En este caso, el pronunciamiento que realiza el TJUE, es que la utilización de esas pruebas que se obtienen en las investigaciones en materia de fraude del IVA, no implica una aplicación del DUE en base al artículo 51.1 de la CDFUE,⁷² es decir, sus efectos jurídicos no se producirán en el ámbito de las instituciones ni organismos de la UE, ni a la de los Estados miembros de la UE.⁷³

Por otro lado, nos encontramos con la sentencia del 19 de noviembre de 2019, que trata sobre los asuntos *TSN y AKT*⁷⁴. En este supuesto, se trata de unos convenios colectivos finlandeses en el ámbito sanitario donde se les garantizan las vacaciones retribuidas siempre que el período de tiempo sea superior a cuatro semanas. Más tarde, a raíz de bajas por enfermedad durante las vacaciones, se les deniega el aplazamiento del período que supera el lapso de tiempo establecido. Por tanto, se le plantea al TJUE por parte del Tribunal finlandés, si esa defensa que se le realiza al trabajador es compatible con la Directiva 2003/88, más precisamente con el artículo 7.1. Pero, el TJUE, vuelve a denegar esta solicitud.⁷⁵

Si como veníamos diciendo la UE, era el destinatario principal, el segundo destinatario serán los Estados miembros. Solamente como hemos remarcado de manera notable, cuando apliquen el DUE. Así mismo, el TJUE se mostrará como carente de competencia en el caso de que se trate de aplicación de normativa interna nacional. Pero hay que hacer una precisión, y es que se les vincula a los Estados miembros con los derechos fundamentales, no sólo a través de los reglamentos sino también al trasponer las directivas comunitarias. Esto, se produce incluso en los casos en los que se les haya dado cierto margen de maniobra a los Estados miembros.⁷⁶

⁷¹ STJUE 24/10/2019, IN, JM vs Belgische Staat, C-469/18 y C-470/18

⁷² ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2020) *op.cit.* p.15-16

⁷³ MANGAS MARTÍN, Araceli.; LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. (2020) *op.cit.* p. 136

⁷⁴ STJUE 19/11/2019, Terveys- ja sosiaalialan neuvottelujärjestö (TSN) ry vs Hyvinvointialan liitto ry y Auto- ja Kuljetusalan Työntekijäliitto AKT ry vs Satamaoperaattorit ry, C-609/17 y C-610/17

⁷⁵ ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2020), *op.cit.* pp.17-18

⁷⁶ PEROTTO BIAGI, Cláudia. (2017) *op.cit.* pp. 212-213.

Para concluir con este apartado podemos extraer las siguientes conclusiones preliminares:

En primer lugar, como ha quedado claro, existe el requisito de que la aplicación de la CDFUE, se tiene que dar siempre que haya presente un vínculo con el DUE. Por tanto, se tiene que atender a sí ese vínculo se produce o no. Además, en el caso español, la Carta adquiere un doble carácter o esencia: por un lado, es el “bill of rights de la UE”, y por otro, para los jueces nacionales es un “tratado de derechos fundamentales”,⁷⁷ debido a la aplicación del artículo 10.2 de la Constitución española.⁷⁸

El segundo requisito para que entre dentro del ámbito de aplicación de la CDFUE es que se aplique de manera directa el DUE o como hemos mencionado antes, se trate de la trasposición de una directiva. Si no se aprecia este hecho de manera evidente, el juez no tiene que realizar un estudio sobre ese caso en concreto, el juez sólo se limitará a dictaminar si se aplica el DUE que conoce. En tercer lugar, entrará dentro del ámbito de aplicación de la UE, si se trata de una aplicación del ordenamiento jurídico interno, aunque no vaya dirigido al desarrollo del DUE, siempre que sea apto para garantizar que se están aplicando derechos que se encuentran dentro de la normativa comunitaria.⁷⁹

Finalmente, pueden destacarse los obstáculos a la hora de que la CDFUE surta efecto, que provienen en gran medida, de la interpretación y aplicación que se realiza de la misma. En este sentido, cabe mencionar tres aspectos. En primer lugar, tenemos que hablar de la punzante y estricta diferenciación entre los principios y los derechos. Los derechos fundamentales que actúan de restricción al ejercicio del poder público interno, en perjuicio de la distinción que hace de ellos el artículo 52.5 de la CDFUE. En segundo lugar, nos encontramos con el impedimento de el “principio de atribución competencial como límite a la eficacia de los derechos”. Esto se debe a que a raíz del Tratado de Lisboa, el ámbito de aplicación no se extiende, y ni mucho menos surgen nuevos poderes o competencias.⁸⁰

⁷⁷ BUSTOS GISBERT, Rafael. (2017) *op.cit.* pp. 335-336

⁷⁸ Para un análisis en profundidad de la implicación del artículo 10.2 en materia de derechos fundamentales, Vid.: SAIZ ARNAIZ, Alejandro.(1999) *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, CGPJ; Madrid.

⁷⁹ BUSTOS GISBERT, Rafael. (2017), *op.cit.* p. 338-339

⁸⁰ AGUILAR CALAHORRO, Augusto (2018). “La aplicación nacional de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE: una simple herramienta de interpretación de la eficacia de las directivas”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 61, p.978-980

En tercer y último lugar, el ámbito de aplicación de la CDFUE, que ha llevado a que el principio de atribución competencial que propugna el artículo 5 del TUE, sea el epicentro de la aptitud y efectividad de las disposiciones que recoge la CDFUE.⁸¹

2.5. La cuestión prejudicial como instrumento para la interpretación de la CDFUE

2.5.1. Aspectos generales

En lo que compete a las cuestiones prejudiciales, en este apartado abordaremos el impacto que han tenido las mismas en la interpretación de la CDFUE, tras haber sido planteadas por los diferentes Estados miembros que integran la Unión Europea.

Como es sabido, se le denomina cuestión prejudicial al “incidente o instrumento procesal que se le reconoce a uno o varios órgano/s jurisdiccional/es de un Estado miembro para que formule una pregunta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando lo estime necesario, cuando se les presenten dudas en un concreto litigio o para resolver un asunto sustanciado en sede interna. Si es un juez de última instancia debe hacerlo obligatoriamente, a menos que siga jurisprudencia anterior”.⁸² De esta manera, debemos señalar donde se regula la cuestión prejudicial y que importancia adquiere, puesto que tiene especial interés a efectos teóricos.⁸³

En el caso que nos ocupa nos interesa determinar en qué medida la cuestión prejudicial es un instrumento que sirve en la interpretación de los derechos fundamentales y, en concreto, en relación con la CDFUE, teniendo en cuenta el sistema multinivel de protección de los derechos fundamentales sobre la base del diálogo entre los diferentes tribunales existentes.⁸⁴

⁸¹ AGUILAR CALAHORRO, Augusto (2018). *op.cit.*, p.981

⁸² “Planteamiento de la cuestión prejudicial”, Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020. ([Definición de planteamiento de la cuestión prejudicial - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#))

⁸³ el “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia el que regule las cuestiones prejudiciales” de manera más concreta. En cambio, aunque sea el DUE, el que establece la cuestión, es el TJUE el que establece más detalladamente ya sea mediante la jurisprudencia que dicta o sus recomendaciones, el que precisa todas las particularidades de la misma. Debido a que como bien sabemos, es un instrumento que garantiza el diálogo entre jurisdicciones de diferentes ámbitos, tanto la nacional de los diferentes Estados, como la supranacional de la UE. LLOPIS NADAL, Patricia. (2019) *op.cit.* p. 126

⁸⁴ FREIXES SANJUÁN, Teresa. (2020) “El diálogo entre tribunales en el marco Europeo”, en *Cuadernos constitucionales*, nº1, p.67.

Así mismo, pese a que no es el objeto de estudio de este trabajo, debemos remarcar que hay diferentes y variados “niveles jurisdiccionales de diálogo y vías procedimentales en el marco de la cuestión prejudicial”.⁸⁵

La cuestión prejudicial se planteará como hemos nombrado, ante el TJUE. Por lo tanto, se produce una cooperación prejudicial entre dos vertientes, por una parte, tenemos la UE, y por otra los órganos jurisdiccionales de los diferentes Estados miembros que integran la Unión. En este caso, se produce la cuestión prejudicial, que será el mecanismo que sirva de conexión entre esas dos columnas vertebrales. Dicho mecanismo, es un incidente procesal, que se emplea con el objetivo de que los tribunales nacionales, no sólo apliquen, sino que interpreten el DUE, de forma semejante.⁸⁶ De esta manera, podemos decir que tiene un papel fundamental en el sistema de control jurisdiccional del DUE, y que en la práctica resulta eficaz dentro del tipo de orden jurisdiccional, que podrá llevar a cabo una misma aplicación del DUE en todos los supuestos.⁸⁷

Para añadir, cabe señalar que todas las resoluciones que se vayan a pronunciar en materia de cuestión prejudicial, en ningún momento podrán ser recurridas ante ningún otro orden jurisdiccional.⁸⁸

Por lo que respecta a los tipos de cuestión prejudicial, tenemos que señalar dos principalmente. La primera, que es la cuestión prejudicial interpretativa, que permite que el Tribunal de Luxemburgo establezca cual es la interpretación exacta de la norma del DUE, pero, otorgándole una garantía, y es que la puede realizar con indiferencia respecto de la disposición que se trate. En el caso de la segunda de ellas, la de validez sólo admite y resolverá si respeta las disposiciones del derecho originario. Además, en ningún momento podrá el TJUE, pronunciarse acerca de la autenticidad de las normas de dicho Derecho (teniendo en cuenta que los derechos fundamentales son Derecho originario), limitándose su actuación a establecer el patrón de interpretación.

⁸⁵ Por un lado tenemos los diferentes órganos jurisdiccionales, en los que se encuentran los tribunales nacionales que se componen del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

El TEDH, actúa si se impone una demanda contra un Estado miembro, que se basa en una serie de preceptos que garantiza derechos procesales. El diálogo o conversación existente, surge porque es imprescindible que se termine la vía interna, es decir, los mecanismos de recurrir para que posteriormente se presente la demanda ante el TEDH. España u otro Estado miembro perteneciente a la UE, acata la jurisdicción del TEDH y por consiguiente tiene el deber de ejecutar las sentencias que dicte dicho Tribunal. FREIXES SANJUÁN, Teresa. (2020), *op.cit.*, p. 67

⁸⁶ LLOPIS NADAL, Patricia. (2019) *op.cit.* p. 125

⁸⁷ MANGAS MARTÍN, Araceli.; LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. (2020) *op.cit.* pp. 482-483

⁸⁸ LLOPIS NADAL, Patricia. (2019) *op.cit.*, p. 125

Si hablamos de los Tribunales nacionales, es un hecho que existe por parte de los mismos la obligación de plantear la cuestión prejudicial en determinados casos. Esta obligación de elevar la cuestión prejudicial, atiende al origen de la disposición que se trate en cada caso, bien sea a nivel nacional o supranacional. Podrán por ello los tribunales internos, no aplicar la norma de derecho interno, si su validez puede condicionar o ser opuesta al DUE. Por ello, puede suceder que un Tribunal nacional no aplique normativa interna, si cree que no respeta los derechos fundamentales de la CDFUE. No obstante, no siempre que el órgano jurisdiccional tenga dudas eleva la cuestión prejudicial, sino que debe atenderse al grado que se trate. Asimismo, será voluntario para el Tribunal la opción de plantear la cuestión al TJUE, sobre su aplicación o interpretación.⁸⁹

En lo que compete a la legitimación activa, corresponde en este caso a las partes del litigio principal. Pero, solamente estará legitimado para presentarla el órgano jurisdiccional que sea competente para solucionar la controversia primordial en el caso de que existan dudas sobre la CDFUE,⁹⁰ lo cierto es que las partes sólo van a tener la opción de proponer al juez la elevación de la misma, sin ningún tipo de potestad para obligar al juez que la enuncie.⁹¹

Atendiendo a los criterios para que el juez de un determinado Estado miembro eleve la consulta y plantee la cuestión prejudicial, tenemos varios, pero el más importante será que el juez en cuestión lo considere oportuno, acorde a su conocimiento.⁹² En el caso en el que le susciten dudas sobre si es o no aplicable al supuesto, tendrá que plantear la cuestión al TJUE, donde el Juez comunitario establecerá un veredicto sobre las diferentes cuestiones que se le hayan remitido por parte del Juez del Estado miembro.⁹³ Para concluir, tenemos que destacar, que el procedimiento que se utiliza para resolver una cuestión prejudicial por parte del Tribunal de Luxemburgo, en el caso de los procedimientos nacionales, será el planteamiento de la misma en el momento que se considere oportuno.⁹⁴

⁸⁹ LLOPIS NADAL, Patricia. (2019) *op.cit.*, p.127-128

⁹⁰El Tribunal de Luxemburgo ha establecido que los Tribunales internos no tienen la responsabilidad de presentarla, pero que si se contraponen a ello, ha de estar la postura lo suficientemente motivada. *Ibidem*, p.129

⁹¹ MANGAS MARTÍN, Araceli.; LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. (2020) *op.cit.* pp. 484-485

⁹² En gran medida se adopta teniendo en cuenta la jurisprudencia y las recomendaciones. Por ello, se denomina el criterio de la "duda razonable", es decir, de la validez o interpretación de la disposición., LLOPIS NADAL, Patricia. (2019), *op.cit.* p.131

⁹³ RIPOL CARULLA, Santiago. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2008) *España ante los Tribunales Constitucionales Europeos. Cuestiones de política judicial.* IVAP, Oñati. p. 48

⁹⁴ pero se realizará cuando las circunstancias jurídicas así lo consideren oportuno, y estén bien establecidas, que será normalmente tras el trámite de audiencia de las partes. LLOPIS NADAL, Patricia. (2019), *op.cit.* p.132

2.5.2. La cuestión prejudicial en el contexto de los Estados Miembros

En este apartado, hablaremos de las cuestiones prejudiciales que se le plantean al TJUE, por parte de los Tribunales Constitucionales de los Estados Miembros de la UE.

Pese a que son muchas las cuestiones planteadas al TJUE, en este apartado nos vamos a centrar especialmente en tres, dada la repercusión e importancia que han tenido en la jurisprudencia y doctrina del TJUE con respecto a las cuestiones que se suscitan y los derechos a los que afectan.

En primer lugar, tenemos que destacar que el 9 de junio de 2011, el Tribunal Constitucional español aprueba el Auto 86/2011⁹⁵. Este auto sirve para que se manifiesten al TJUE tres cuestiones prejudiciales.⁹⁶ En segundo lugar, la STJUE 5 de junio de 2018, C-673/2016⁹⁷ que la plantea el Tribunal Constitucional Rumano al TJUE en su labor de defensa de los derechos fundamentales, en el que se menciona la CDFUE, más concretamente, los derechos consagrados en el artículo 7, relativo al respeto a la vida privada y familiar, el artículo 21 que recoge el derecho a la no discriminación, y finalmente el artículo 52, que recoge el alcance e interpretación de los derechos y principios. En tercer lugar, analizaremos la STJUE 30 de mayo de 2013, C-168/13⁹⁸, que plantea en este caso el Tribunal Constitucional francés al TJUE, donde el objeto de estudio es el artículo 47 de la CDFUE, que recoge el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

El mencionado Auto sirve para que se establezca cual es la “posición que adopta el TC ante los Derechos Fundamentales de la UE, y de manera más exacta, como se constituye esa incorporación nacional de los derechos que reconoce el ordenamiento europeo”.⁹⁹

Podemos establecer por tanto, que esa admisión o entrada de los derechos fundamentales, y su respectiva incorporación en la CDFUE, es un acontecimiento que

⁹⁵ ATC 86/2011, de 9/6/2011

⁹⁶ BOGDANDY, Armin von. UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. SAIZ ARNAIZ, Alejandro.

MORALES-ANTONIAZZI, Mariela. (2012) *La tutela jurisdiccional de los derechos*. IVAP, Oñati, p. 194.

⁹⁷ STJUE 5/6/2018, Relu Adrian Coman, Robert Clabourn Hamilton, Asociația Accept vs Inspectoratul General pentru Imigrări, Ministerul Afacerilor Interne, C-673/16

⁹⁸ STJUE 30/5/2013, Jeremy F. vs Premier ministre, C-168/13

⁹⁹ BOGDANDY, Armin von. UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. SAIZ ARNAIZ, Alejandro. MORALES-ANTONIAZZI, Mariela. (2012), *op.cit.* p. 194

se puede sustanciar de diferentes maneras. Primero, en el caso de la Constitución española, se basa en lo que recoge su artículo 10.2. En segundo lugar, porque estamos ante unos derechos consagrados a nivel europeo, pero aun así tienen que ser acatados en el ámbito interno de cada Estado miembro. Por eso, el TC no establece aún cual es la obligación que conecta a los jueces de los Estados miembros de la UE con la CDFUE, es decir, concretar la naturaleza de la integración interna de esos derechos fundamentales, en los que el juez interno tiene el deber de aplicarlos.

100

Por todo lo expuesto, vamos a proceder a continuación al estudio de las cuestiones prejudiciales que hemos seleccionado, en las que observaremos como los órganos jurisdiccionales han elevado las cuestiones al TJUE, y se puede comprobar como han sido resueltas por el Tribunal de Luxemburgo.

En la STJUE del 5 de junio de 2018, as.Coman, C-673/16¹⁰¹, el Tribunal de la Curtea Constitutionala rumano, plantea una cuestión prejudicial que tiene como objeto de estudio la interpretación de varios artículos de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, así como también serán objeto de análisis los derechos del respeto a la vida privada y familiar del artículo 7 CDFUE, el derecho a la no discriminación recogida en el artículo 21 CDFUE, el artículo 45 que consagra la libertad de circulación y residencia, y finalmente el artículo 52 que propugna el alcance e interpretación de los principios y derechos.

En este primer supuesto, tenemos a dos hombres que contraen matrimonio en Bruselas conforme a la legislación de dicho Estado miembro, el primero de ellos es el Sr. Coman nacional rumano y el Sr. Hamilton, estadounidense. Tras varios años de relación, en 2013 deciden solicitar el permiso para que el Sr. Hamilton en calidad de miembro de la familia, puede residir en Rumanía junto a Coman. El problema surge cuando la Inspección de Bucarest, rechaza dicha opción puesto que la legislación rumana no recoge el matrimonio entre personas del mismo sexo, ni tampoco el derecho a la reagrupación familiar, para residir en territorio rumano por más de 3 meses. Ante este suceso, el matrimonio decide interponer un recurso alegando

¹⁰⁰BOGDANDY, Armin von. UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. SAIZ ARNAIZ, Alejandro. MORALES-ANTONIAZZI, Mariela. (2012), *op.cit.* p.195

¹⁰¹ STJUE 5/6/2018, Relu Adrian Coman, Robert Clabourn Hamilton, Asociația Accept vs Inspectoratul General pentru Imigrări, Ministerul Afacerilor Interne, C-673/16

discriminación por razón de orientación sexual y su derecho a la libre circulación, y además formula una excepción de inconstitucionalidad ante dichos preceptos, fundamentándose en los motivos que hemos alegado.

Finalmente, tras este acontecimiento, el Juzgado de Primera Instancia de Bucarest, decide someter el litigio a la Corte Constitucional de Rumanía, que esta a su vez, suspende el procedimiento y plantea tres cuestiones prejudiciales al TJUE.

En primer lugar, se plantea si se le puede denominar cónyuge y tiene derecho a la libre circulación al nacional de un tercer Estado, que contrae legalmente matrimonio con un ciudadano de la UE, en un Estado miembro diferente al de acogida. A esta pregunta, el TJUE, basándose en su doctrina argumenta que sí que puede mantener su condición de ciudadano en otro Estado de la UE, al igual que lo puede realizar el cónyuge del mismo que es nacional de un tercer Estado, puesto que los Estados miembros han de respetar la doctrina consolidada del DUE, y no han de aplicar los preceptos de manera restrictiva.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional rumano, plantea si el cónyuge nacional de un tercer Estado tiene derecho a residir por más de tres meses en el Estado miembro del que su cónyuge es nacional. En este caso, el TJUE alega que ha de cumplir unos requisitos para tener derecho a la residencia como miembro de la familia, pero que no serán más estrictos que los establecidos.

Finalmente, se establece que al nacional del tercer Estado no se le podrá denegar el derecho de residencia en el Estado miembro del que su cónyuge es nacional, y que además, podrá residir en el mismo durante un período superior a los tres meses.

Por último, analizaremos la Sentencia del 30 de mayo de 2013, as. *F.*, C-168/13 PPU. del Conseil Constitutionnel francés,¹⁰² que plantea la cuestión prejudicial, que tendrá como objeto de estudio la interpretación de diferentes artículos de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros y también serán objeto de análisis en la misma, el artículo 47 relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

En lo que respecta a los hechos cometidos en el litigio, el acusado nacional de Reino Unido, fue detenido y juzgado en el año 2012, por los delitos penales de secuestro de

¹⁰² STJUE 30/5/2013, *Jeremy F. vs Premier ministre*, C-168/13

una menor que cometió en septiembre de ese mismo año en territorio francés, pero en cambio, se aceptó la petición de que cumplierse condena en su país de origen. Pero poco después, se solicitó a los tribunales franceses que debía de ser perseguido por relaciones sexuales que había mantenido con la víctima del secuestro, teniendo en cuenta que la víctima era menor de 16 años, el objeto principal de los hechos, constituía delito punible de pena mayor que la que se había impuesto con anterioridad. Este acaecimiento, derivó en una orden de detención y entrega solicitada por Reino Unido.

El problema, surge cuando el demandante alega que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la justicia, y el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 47 CDFUE, y se decide por parte del Tribunal Constitucional francés elevar cuestión prejudicial.

En lo que respecta a la pregunta que es objeto de cuestión prejudicial, el Tribunal Constitucional francés plantea si los Estados miembros deben de prever un recurso que suspenda la ejecución de la resolución que se pronuncia para dar consentimiento o bien al enjuiciamiento, bien a la condena o bien a la detención de una persona que va a ser ejecutada a una pena o medida privativa de libertad, por un delito cometido previo a la entrega de la ejecución de la orden de detención y entrega, por un delito distinto, o por el contrario, a la entrega de la persona a un Estado miembro diferente del Estado miembro que ejecuta por un delito cometido antes de la entrega.

A esta cuestión, el TJUE argumenta que los Estados miembros gracias al nuevo sistema que es más sencillo y eficaz para entregar a las personas que han cometido delitos, deben de cooperar de manera judicial para conseguir que el territorio europeo sea un espacio libre y seguro, donde los Estados miembros estarán obligados a ejecutar una orden de detención europea, y las condiciones o el sometimiento del consentimiento a una condición, sólo se ha de dar si se cumplen los requisitos del artículo 27 de la Directiva.

En lo que corresponde a la interposición del recurso suspensivo, se ha de responder que el hecho de ejecutar la orden de detención europea la ha de realizar una autoridad judicial del Estado en el que ha sido detenido, es decir, bajo control judicial, pero lo cierto es que ese procedimiento ya tiene unas particularidades que están recogidas en el artículo 47 de la CDFUE. Además, los Estados otorgan una protección de los derechos fundamentales, que ya reconoce la Carta, donde han de reconocer

que se realice un recurso de suspensión de la ejecución de la resolución para que la autoridad judicial competente pueda dar su consentimiento.

Por lo que finalmente se falla que los Estados no se pueden oponer al recurso de suspensión de la ejecución de la resolución, para dar ese consentimiento a una persona a la que se le va a ejecutar una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

De las sentencias del TJUE en relación con las cuestiones prejudiciales planteadas por los Tribunales Constitucionales podemos extraer que la jurisprudencia del TJUE junto con la CDFUE ha servido para dar respuesta a estos litigios siempre en garantía y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3. LA INTERACCIÓN ENTRE LA CDFUE Y LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

3.1. La CDFUE y el Juez español: consideraciones generales

En este apartado, estableceremos en líneas generales, la aplicación llevada a cabo por los tribunales españoles de la CDFUE, en el ámbito interno español. Debemos de iniciar explicando que el empleo de la Carta por parte de los órganos internos se ha dado en todas las categorías de protección existentes en la jurisdicción española. Por ello, tanto el Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia como las Audiencias Provinciales, tienen competencia en la aplicación e interpretación de la CDFUE.¹⁰³

Corresponderá, por tanto, al juez español, aplicar la CDFUE. Para que esa función se cumpla, se introdujo también en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 4 bis, un mandato en virtud del cual, los Jueces y Tribunales españoles aplicarán el DUE, acorde a la jurisprudencia del TJUE, pero además, servirá para establecer la conexión que se tiene que dar entre el juez nacional y el TJUE, que no es otro que el mecanismo de la cuestión prejudicial, tal y como se ha expuesto en el epígrafe anterior.¹⁰⁴

¹⁰³ ALONSO GARCÍA, Ricardo. SARMIENTO, Daniel. (2006) *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones, concordancias, jurisprudencia*. Thomson Civitas, Cizur Menor. p. 50

¹⁰⁴ de HOYOS SANCHO, Montserrat. (2019) "El juez español y la compleja cuestión de la determinación del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea. En particular, en materia de garantías procesales de investigados y acusados.", *Revista de Estudios Europeos*, N° extraordinario monográfico. p. 42

Pero, los preceptos que cobran especial protagonismo en este caso serán los artículos 51 y siguientes de la Carta. Serán los relativos a la aplicación e interpretación de la misma, que en ningún momento, sirven para ampliar las competencias que tiene atribuidas por sí misma la UE tal y como ha quedado constatado.¹⁰⁵ En este aspecto, tenemos que tener en cuenta que el Juez que tiene la tarea de garantizar los derechos fundamentales en la UE, es decir, el Juez nacional que venimos nombrando en este apartado, tendrá el deber de aplicar el Derecho establecido.¹⁰⁶ Por tanto, acorde a la doctrina, se recoge que no será el Tribunal Constitucional, el encargado de controlar la actividad de dicha aplicación del DUE, sino la jurisdicción ordinaria, y en este caso en concreto, sobre el artículo 51, se va a pronunciar el Tribunal Constitucional¹⁰⁷ en la Declaración 1/2004, y en el caso Melloni que analizaremos en el próximo apartado. En el primer supuesto, se trata de la acotación que ejerce la CDFUE, en el diálogo juez nacional y la aplicación del DUE. A raíz de ello, el TC diferencia dos magnitudes al momento de aplicar la CDFUE.¹⁰⁸

La primera, es que el juez tendrá que conceder primacía al DUE, pero también eficacia directa sobre el derecho nacional, acorde al mandato del artículo 93 CE.¹⁰⁹ Por eso se afirma que la CDFUE, tiene su ámbito de aplicación en casos en los que se aplica el DUE de manera directa, pero también cuando se aplica el ordenamiento interno que supone un desarrollo o una trasposición del DUE. No obstante, este mandato no será tarea fácil para el juez de España.¹¹⁰ En este aspecto, el órgano que tiene un papel sustancial será el Tribunal Constitucional, que queda ya reflejado en la sentencia 28/1991¹¹¹.

Dicha resolución, pese a que no se refiere a la CDFUE de manera concreta puesto que es de fecha anterior, nos sirve para establecer que queda patente que la función de aplicar el DUE por parte de los Tribunales u órganos jurisdiccionales nacionales, es una tarea infraconstitucional, es decir, no tiene rango constitucional y no compete al TC dilucidar los problemas que deriven de la aplicación del Derecho comunitario.¹¹²

¹⁰⁵ de HOYOS SANCHO, Montserrat. (2019), *op.cit.* p. 43

¹⁰⁶ UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2017) *op.cit.* p. 382

¹⁰⁷ AGUILAR CALAHORRO, Augusto. (2018) *op.cit.* p. 985

¹⁰⁸ *Ídem.* “Esta doble dimensión de la Carta se ha confirmado mediante la Ley orgánica 1/2008 de 30 de julio por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa. Mediante el art. 93 CE se introduce en nuestro ordenamiento jurídico la CDFUE, con la especial eficacia que esta disposición dispensa al derecho europeo en el ámbito interno: primacía aplicativa. Al mismo tiempo, la ley orgánica predica la vinculación de la Carta con el art. 10.2 CE.”

¹⁰⁹ AGUILAR CALAHORRO, Augusto. (2018), *op.cit.* p. 985-986

¹¹⁰ BUSTOS GISBERT, Rafael. (2017) *op.cit.* p. 339

¹¹¹ STC 28/1991, de 14/2/1991

¹¹² RIPOL CARULLA, Santiago. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2008), *op.cit.* p.

Por ello, desde dicha sentencia, la actuación del TC ha sido la de actuar con cautela en todo momento en el ámbito de los derechos fundamentales a nivel comunitario.¹¹³

De este planteamiento jurisprudencial, han derivado diferentes consecuencias y efectos que los veremos a continuación.

En primer lugar, el Juez nacional que se encarga de que se aplique de manera idónea y precisa el DUE, será el juez del órgano jurisdiccional ordinario, el juez común del Derecho de la UE, y de los derechos fundamentales comunitarios. Además, hemos podido apreciar que el TC no es el encargado de aplicar el DUE, ello no quiere decir que se encargue de su interpretación acorde a la cláusula del artículo 10.2 CE.¹¹⁴

Por ello, hablamos de que la unión con el DUE, significa que los derechos fundamentales de la Carta adquieren relevancia, y los derechos fundamentales que proclama la Constitución queden relegados a un segundo plano, con el respectivo sometimiento a la jurisprudencia del TJUE. Por eso mismo, se establece que en caso de conflicto siempre prevalecerán los derechos recogidos en la Carta, respecto a los que proclama la Constitución en España.¹¹⁵ Dicha respuesta está sujeta al artículo 6.1 del TUE, y al artículo 51.1 de la CDFUE, que proclama el principio primacía y superioridad del DUE.¹¹⁶ Ello no quiere decir que la aplicación por parte del juez nacional de la CDFUE, no sea también de los derechos fundamentales que reconoce el ordenamiento nacional interno.¹¹⁷

Por consiguiente, se observa que, una vez más, en el escenario español la determinación del ámbito de aplicación de la CDFUE, también ha suscitado debate.

En relación con esta cuestión, en el asunto *Melloni*¹¹⁸, se establece qué pasa cuando estamos ante una actuación del DUE donde son necesarias las medidas del ordenamiento interno para que pueda materializarse la ejecución, pero no existe un acto regularizado en la jurisdicción nacional. En esta ocasión, los tribunales españoles estarán dotados y capacitados para poder aplicar herramientas internas.¹¹⁹

¹¹³ AGUILAR CALAHORRO, Augusto. (2018), *op.cit.* p. 984

¹¹⁴ RIPOL CARULLA, Santiago. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2008) *op.cit.* pp. 267-268

¹¹⁵ BUSTOS GISBERT, Rafael. (2017) *op.cit.* p. 341

¹¹⁶ UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2017) *op.cit.* p.383

¹¹⁷ AGUILAR CALAHORRO, Augusto. (2018) *op.cit.* p.986

¹¹⁸ STJUE 26/02/2013, Stefano Melloni vs Ministerio Fiscal, C-399/11.

¹¹⁹ UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2017) *op.cit.* p. 383

Así mismo, los Estados no podrán reclamar una protección de los derechos superior, dado que la UE ya establece un mínimo que se ha de obedecer, y las medidas nacionales, deberán de respetar lo previsto por la CDFUE.¹²⁰

En el asunto *Akerberg*¹²¹, ocurre todo lo contrario, se debe aplicar el DUE en el ordenamiento interno, pero sin que haya opción de actuación por parte de la normativa interna del Estado miembro en cuestión.¹²² En estos casos, el TJUE manifiesta que las autoridades nacionales tienen la potestad y la competencia para aplicar las medidas nacionales, el nivel de protección se puede elevar e incluso intensificar.¹²³ Existe por tanto, una relación entre el ordenamiento interno que sirve para que se hagan efectivos los derechos y obligaciones que proclama el Derecho comunitario, que también es parte del ámbito de aplicación de la CDFUE.¹²⁴

El segundo efecto a destacar derivado de la actuación del juez nacional, es el desplazamiento de esos derechos fundamentales que proclama la Constitución, que no va a ser plena si el DUE, como hemos podido ver en el caso *Akerberg*, otorga un espacio al Estado para dotar a los derechos fundamentales de un nivel de protección mucho mayor, siempre que no perjudique o produzca un efecto negativo.¹²⁵

En tercer y último lugar, el hecho de que se aplique la Carta, no quiere decir que se altere el contenido desde una perspectiva práctica, ya que no habría grandes desigualdades respecto de los demás derechos fundamentales.¹²⁶

De todo lo expuesto podemos extraer que la jurisdicción ordinaria española, ha de aplicar la CDFUE, sólo en el supuesto en el que se encuentre aplicando el DUE, y vincula en ese momento a una materia que esté recogida en la jurisdicción española y tenga el mismo propósito. Pero lo cierto es que en muchas ocasiones, tanto la aplicación de la CDFUE como la del DUE, se produce al mismo tiempo, y por tanto lo esencial será la interpretación que se le da a la misma sobre la eficacia que tiene o la aplicación directa que se le otorga.¹²⁷

¹²⁰ de HOYOS SANCHO, Montserrat. (2019) *op.cit.* p.48

¹²¹ STJUE 26/02/2013, Åklagaren vs Hans Åkerberg Fransson, C-617/10

¹²² UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio.(2017) *op.cit.* p. 383

¹²³ AGUILAR CALAHORRO, Augusto. (2018) *op.cit.* pp. 987-988

¹²⁴ de HOYOS SANCHO, Montserrat. (2019) *op.cit.* p. 47

¹²⁵ BUSTOS GISBERT, Rafael. (2017) *op.cit.* p. 342

¹²⁶ *Ibidem*, p. 345

¹²⁷ AGUILAR CALAHORRO, Augusto. (2017) *op.cit.* pp. 999-1006

Por lo que al igual que en el resto de Estados miembros, establecer hasta donde llega el ámbito de aplicación es tarea complicada, llegamos a la conclusión de que hay que atender al caso concreto y a sus circunstancias. Pero no obstante, si no existe vínculo de gran envergadura con el DUE, se ha de emplear la cuestión de inconstitucionalidad frente al TC. Teniendo en cuenta, que se han de respetar tanto el principio de subsidiariedad, como los de autonomía de los sistemas procesales y penales de España.¹²⁸ Siempre atendiendo a la importancia que supuso la implantación del artículo 2 de la LO 1/2008, tanto para añadir un contenido inédito, es decir, nunca antes visto en materia de ratificación Tratados internacionales, como el dejar al margen la organización antigua de las leyes orgánicas, para dar paso a una ampliación del ámbito material.¹²⁹

En suma, añadimos que el hecho de aplicar la CDFUE por parte del juez nacional, puede suponer un desplazamiento de los derechos fundamentales de la UE, pero que puede emplearse sobre la cuestión prejudicial ante el TJUE, y será el propio juez el que dicte si ha de ser compatible con el DUE.¹³⁰ Como la respectiva declaración de vulneración del DUE por parte de una ley, podría llevar a una responsabilidad patrimonial del Estado, en este caso el español, por haber sido contrario al Derecho comunitario, y tener que acabar pagando una indemnización.¹³¹

3.2. La interlocución de los tribunales españoles con el TJUE a través de las cuestiones prejudiciales

En este apartado en concreto, estudiaremos el diálogo que mantienen los Tribunales españoles con el TJUE, mediante las cuestiones prejudiciales utilizando algunos casos significativos.

Como sabemos la cuestión prejudicial es el mecanismo hermenéutico de amparo judicial, que ejerce de manera indirecta en el control de la actuación de los diferentes Estados que integran la UE, en nuestro caso, de España,¹³² y que refleja de modo gráfico la colaboración entre los jueces nacionales que son los que van a aplicar el DUE.¹³³ Se produce con el fin de garantizar la tutela de los derechos fundamentales,

¹²⁸ DE HOYOS SANCHO, Montserrat. (2019) *op.cit.* pp.61-63

¹²⁹ RIPOL CARULLA, Santiago. (2010) *op.cit.* p. 863

¹³⁰ UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2017) *op.cit.* pp. 383-384

¹³¹ RIPOL CARULLA, Santiago. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2008) *op.cit.* p. 278

¹³² PEROTTO BIAGI, Cláudia. (2017) *op.cit.* p.256

¹³³ VIDAL PRADO, Carlos. (2004) *El impacto del nuevo derecho europeo en los tribunales constitucionales*. Editorial COLEX, Majadahonda (Madrid), pp. 163

pero en los primeros años de pertenencia a la UE, el diálogo en España se lleva a cabo solamente entre el TS y el TC con el TJUE¹³⁴. Por esa razón, resulta necesario establecer esta herramienta frente a los problemas que genera su aplicación, y la relevancia que tiene la elección elegida a efectos de consecuencia en el resto de los Estados miembros.¹³⁵

Por ello, el TJUE emplea el artículo 267 del TFUE para asegurarse de que se aplica y se interpreta el DUE de la misma forma en todos los Estados. De esta forma, incide en la importancia que tiene plantear la cuestión prejudicial únicamente cuando la circunstancia del litigio lo requiera. Pero lo cierto es, que el TC no tiene la obligación de plantear la cuestión, sino que solamente tendrá el deber de garantizar la justicia constitucional.¹³⁶

A raíz de ello, se establece la respuesta negativa a que el TC plantee la cuestión prejudicial mediante la ATC 86/2011¹³⁷.

Esto se debe a que anteriormente en las STC 28/1991¹³⁸, de 14 de febrero, la STC 143/1994¹³⁹, de 9 de mayo y la STC 265/1994¹⁴⁰, del 3 de octubre, se le propone al TC para poder realizar la solicitud, pero él se niega rotundamente, de manera que su respuesta es negativa.¹⁴¹ El TC, razona su no por respuesta fundamentándose en diferentes argumentos. En primer lugar, establece que la cuestión ya ha sido sometida con anterioridad a un fallo prejudicial por parte del TJUE. En segundo lugar, afirma que a él no le compete fijar ni cual es la normativa a aplicar, ni resolver el litigio entre normativa española y europea. Finalmente, alega también que no existen normas concretas en el DUE que sirvan para interpretar la Constitución.¹⁴²

A consecuencia de ello, procedemos a analizar como esa primera cuestión prejudicial que planteó el TC al TJUE, es decir, el auto 86/2011, de 9 de junio,¹⁴³ tuvo una recepción nacional de los derechos fundamentales de la UE, que es digna de mencionar.

¹³⁴ FREIXES SANJUAN, Teresa. (2020) *op.cit.* p. 73

¹³⁵ RIPOL CARULLA, Santiago. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2008) *op.cit.* p. 47

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 52-55

¹³⁷ ATC 86/2011, de 9/6/2011

¹³⁸ STC 28/1991, de 14/2/1991

¹³⁹ STC 143/1994, de 9/5/1994

¹⁴⁰ STC 265/1994, de 3/10/1994

¹⁴¹ BOGDANDY, Armin von. UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. SAIZ ARNAIZ, Alejandro. MORALES-ANTONIAZZI, Mariela. (2008) *op.cit.* pp. 196-198.

¹⁴² *Ibidem*, pp. 199-200

¹⁴³ ATC 86/2011, 9/6/2011

Por tanto, gracias al auto, se consigue avanzar en el trabajo, y sirve para que quede constancia que el juez español tiene que usar la CDFUE, para que al aplicar la DUE, garantice y tutele los derechos constitucionales.¹⁴⁴

Puede afirmarse que este Auto supone un antes y un después. En primer lugar, se plantea el hecho de que el TC no reconozca que los derechos fundamentales se apliquen como derecho europeo en España, cuando puede acarrear incluso la vulneración del artículo 24 CE. Como solución a ello, se establece que se reconozca válida la jurisprudencia WACHAUF, y el artículo 51.1 que es el que proclama el ámbito de aplicación de la CDFUE, reconozca la intrínseca unión a los derechos fundamentales. En segundo lugar, se muestra como escasa la tutela que garantiza el sistema europeo en comparación con la que realiza la Constitución española, por lo que para ello, se acude a la cláusula del artículo 53 CDFUE, con el empleo del mecanismo de cuestión prejudicial para establecer un mismo nivel de protección gracias al diálogo mantenido con el TJUE. Por tanto, dicho auto sirve para que quede constancia de la importancia que tienen a efectos de valorar las actividades.¹⁴⁵

No cabe duda que en este ámbito, la Sentencia que mayor peso ha adquirido ha sido la dictada en el Asunto *Melloni*, que trata sobre la interpretación que ha de darse a tres pilares diferentes en los que el TC aún no se ha posicionado. Estos atienden en primer lugar, al artículo 4 bis de la Decisión marco 2009/299/JAI, segundo, a la Orden de Detención Europea y la compatibilidad que tenga con los derechos fundamentales, y en tercer lugar, por el interés que surge entre el diálogo judicial que mantienen los diferentes Tribunales.¹⁴⁶

En líneas generales, el supuesto trata sobre un ciudadano italiano el cual es juzgado en los tribunales españoles, los cuales dictan una orden de extradición, y tras ser puesto en libertad por la Audiencia Nacional, vuelve a huir. Lo que implica que interponga un recurso de amparo ante el TC, alegando que dicha extradición vulnera lo expuesto en el artículo 24.2, ya que el acusado se encuentra en rebeldía y este suceso vulnera sus derechos de defensa.¹⁴⁷

¹⁴⁴ UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. RIPOL CARULLA, Santiago. (2017) *op.cit.* p. 90

¹⁴⁵ *Ibidem*, pp. 91-99

¹⁴⁶ AMADO BREA, Eduardo. (2013) "Primera cuestión prejudicial del Tribunal español" en *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 1, Salamanca, p. 259

¹⁴⁷ *Ídem*

A consecuencia de ello, el TC decide plantear una cuestión prejudicial por la disparidad de opiniones, que sirve para poner de relieve la normalización del uso de la cuestión prejudicial.¹⁴⁸ Por una parte el TC avala la postura del acusado Stefano, pero la nueva Decisión marco, establece por otro lado que se prohíba la denegación de la extradición dado que se encuentra en rebeldía.¹⁴⁹

Por lo que el TC, plantea tres preguntas distintas. En primer lugar, se plantea si el artículo 4 bis apartado primero de la Decisión Marco de 2009, debe interpretarse en el sentido de que impida a las autoridades españolas someter la ejecución de la orden europea de detención y entrega, con el requisito de que se pueda revisar esa condena con el fin de garantizar los derechos de defensa del acusado. En segundo lugar, se pregunta si el artículo 4 bis es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva y los derechos del artículo 47 y 48.2 de la CDFUE. En tercer y último lugar, se plantea si se pueden interpretar de manera amplia los derechos a través del artículo 53 de la CDFUE, con el objetivo de que no existan incompatibilidades con los derechos constitucionales del resto de Estados miembros.¹⁵⁰

El TJUE, acaba admitiendo la cuestión y afirma lo siguiente. En relación a la primera pregunta, el Estado tendrá que aceptar la extradición, donde la rebeldía del acusado no podrá condicionar el procedimiento.¹⁵¹

En respuesta a la segunda cuestión, dado el carácter no absoluto de los derechos, se pueden renunciar a los mismos, bien de manera tácita o expresa. Esto es, el TJUE, hace una interpretación de los artículos 47 y 48.2 CDFUE de derechos relativos, lo que implica que puede cesar de los mismos, pero que además, no existe vulneración ninguna en el supuesto de que Melloni no comparezca en el lugar donde se enjuician los hechos.¹⁵² En tercer y último lugar, el TJUE aclara que el artículo 53 no se ha de interpretar de manera extensiva, puesto que esa premisa perjudica la primacía del DUE sobre el derecho nacional. Se inclina por reconocer que prevalece la normativa europea en esa protección de los derechos fundamentales, donde España no pueda anteponer su normativa nacional.¹⁵³

¹⁴⁸ MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, José. (2017) "El TJUE como actor de la constitucionalidad en el espacio jurídico europeo". en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, p. 251

¹⁴⁹ Asunto Melloni

¹⁵⁰ UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. RIPOL CARULLA, Santiago. (2017) *op.cit.* pp. 102-103

¹⁵¹ Asunto Melloni

¹⁵² LLOPIS NADAL, Patricia. (2019) *op.cit.* p. 136

¹⁵³ CARMONA CONTRERAS, Ana. (2016) "El espacio europeo de los derechos fundamentales: de la Carta a las constituciones nacionales", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº107, pp. 36-37

Para concluir, debemos de realizar varias consideraciones. En primer lugar, hay que mencionar que la posición que adopta el TC con el fin de garantizar la correcta aplicación del DUE, no es la única que se realiza entre los Tribunales europeos, ya que en otros casos tampoco admiten esa primacía del Derecho comunitario sobre su ordenamiento interno.¹⁵⁴ Pero todos inciden, en la importancia del empleo de la cuestión prejudicial a través de la ATC 168/2016¹⁵⁵, que reconoce que en caso de duda, ha de aplicarse de manera previa a la cuestión de inconstitucionalidad.¹⁵⁶ Además, el destinatario prioritario de la misma será el TJUE, como el único y máximo intérprete del DUE. Donde sólo se admitirá la cuestión de inconstitucionalidad de manera previa a la cuestión prejudicial (artículo 267 TFUE), siempre que no perjudique al DUE.¹⁵⁷

En segundo lugar, dado que el juez ordinario español será el encargado de plantear la cuestión prejudicial, que como establece el artículo 267 del TFUE, “dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia”.¹⁵⁸ En el caso que no lo realice, el ciudadano tendrá muy pocas posibilidades de que se le garanticen sus derechos.¹⁵⁹ A raíz de lo expuesto, la negativa a la presentación de la cuestión, puede derivar en la vía del recurso por incumplimiento que proclama el artículo 258 del TFUE. Pero, dicha opción tendrá que haber sido admitida anteriormente por el TC español al establecer una equiparación entre la cuestión prejudicial y la cuestión de inconstitucionalidad.¹⁶⁰ De esta forma, en el supuesto en el que se niegue el TC español a plantear la misma, puede incurrir en una vulneración del artículo 24, relativo al principio constitucional que garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva, ya que el TC ha de hacer un buen uso del art. 267 TFUE.¹⁶¹ No obstante, el incurrir en dicha acción, podría suponer la interposición del recurso de amparo, por ello, se estima el crecimiento de la presentación de cuestiones prejudiciales en España.¹⁶²

Pero, tenemos que finalizar la exposición alegando que entre los diferentes mecanismos existentes en la actualidad en la UE, la cuestión prejudicial es la vía idónea para interpretar esos derechos fundamentales que se recogen en la CDFUE.¹⁶³ Igualmente, queda reflejado el esfuerzo realizado por los tribunales españoles de

¹⁵⁴ VIDAL PRADO, Carlos. (2004) *op.cit.* p. 196

¹⁵⁵ ATC 168/2016, de 4/10/2016

¹⁵⁶ BUSTOS GISBERT, Rafael. (2017) *op.cit.* p. 344

¹⁵⁷ de HOYOS SANCHO, Montserrat. (2019) *op.cit.* pp. 50-51

¹⁵⁸ VIDAL PRADO, Carlos. (2004) *op.cit.* p. 164

¹⁵⁹ AGUILAR CALAHORRO, Augusto. (2018) *op.cit.* p. 1007 “BUSTOS GISBERT, 2017; 333”

¹⁶⁰ VIDAL PRADO, Carlos. (2004), *op.cit.* pp. 166-170

¹⁶¹ MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, José. (2017) *op.cit.* p. 260

¹⁶² FREIXES SANJUAN, Teresa. (2020) *op.cit.* p. 75

¹⁶³ LLOPIS NADAL, Patricia. (2019) *op.cit.* pp. 138-139

asumir esas novedosas técnicas del DUE, que en muchas ocasiones, han causado imperfecciones que han conseguido ser subsanadas. Pero que no ocultan el conocimiento que tienen los jueces españoles en este instrumento procesal,¹⁶⁴ para actuar también como “juez europeo de los derechos fundamentales de la UE, y tutelar dichos derechos reconocidos en la UE, con independencia de que existan cláusulas nacionales de recepción.”¹⁶⁵

3.3. La aplicación material de la CDFUE por los tribunales españoles

En este epígrafe, analizaremos una selección de sentencias que han sido dictadas por los Tribunales españoles que hacen alusión a la CDFUE. Estas sentencias las abordaremos desde un criterio cronológico y en función de los derechos a los que afecten.

Pero hay que destacar, que existen muchas otras sentencias que han sido dictadas en el ámbito interno español que hacen alusión a la CDFUE, pero estas en concreto, son las que más interés e importancia tienen, teniendo en cuenta los derechos a los que hacen referencia.

3.3.1. STS 4968/2013, de 14 de octubre de 2013, en materia de derecho a una buena administración

En primer lugar, nos encontramos con la Sentencia 4968/2013, del 14 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo¹⁶⁶.

La empresa Coto de Rioja, S.A., interpone recurso de casación a raíz del acuerdo que establece que las cantidades disfrutadas, que habían sido logradas en los años 1998 a 2006 por la empresa, con un crédito fiscal del 45%, debían ser devueltas. Finalmente, la Sala decide acoger el recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ del País Vasco, anulando dichos actos administrativos. Se fundamenta en que vulnera varios preceptos normativos como el artículo 108.3 del TFUE, ya que es incompatible con el mercado común. Además, incide en la idea que el Derecho comunitario tampoco establece qué procedimiento ha de aplicar cada Estado, para dicha recuperación, pero que esas decisiones que lleva a cabo la administración española donde ejecuta una decisión de la UE, vinculan de manera directa a la CDFUE. Por ello, el artículo 51 que es el relativo al ámbito de

¹⁶⁴ RIPOL CARULLA, Santiago. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2008) *op.cit.* pp. 99-100

¹⁶⁵ BOGDANDY. UGARTEMENDIA. SAIZ ARNAIZ. MORALES-ANTONIAZZI (2012) *op.cit.* p. 236

¹⁶⁶ STS 4968/2013, de 14/10/2013

aplicación, afirma que sus disposiciones están encaminadas a los diferentes Estados que integran la UE. De forma que el artículo 41.2 CDFUE, recoge el derecho de todo ciudadano a una buena administración, es decir, la importancia de que toda persona deba de ser oída antes de que se adopte una medida que vaya en contra de su persona.

Por ello, los Estados están obligados a respetar los Derechos Fundamentales, en el momento que apliquen el DUE, sin que puedan en ningún caso, aceptar la validez de actos que sean contrarios a dichos derechos.¹⁶⁷ En lo que compete al derecho a una buena administración, la CDFUE introduce múltiples derechos sin carencia alguna, donde las características que contiene, en muchos casos ya las introduce el ordenamiento nacional de cada Estado miembro.¹⁶⁸

3.3.2. STSJ CL 4663/2013, de 25 de octubre de 2013, en materia de libertad de circulación y residencia

En segundo lugar, abordaremos la Sentencia 4663/2013, de 25 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.¹⁶⁹

En este supuesto, podemos observar como don Prudencio nacional rumano, interpone recurso de apelación ante la sentencia que establece su expulsión del territorio nacional, justificado en el delito de robo con fuerza que comete y le ha mantenido seis meses en prisión. Además, no mantiene ningún tipo de arraigo social ni laboral en nuestro país, lo que hace que su situación no sea la más favorecedora.

La Sala, fundamenta su decisión de expulsión a su país de origen sobre la base del artículo 15 del Real Decreto 240/2007, y el precepto primero de dicha Ley recoge que se tomarán medidas drásticas encaminadas a la expulsión del territorio español, por motivos de alteración del orden público, seguridad y salud pública. Los ciudadanos miembros por tanto, están sujetos a un régimen jurídico especial, pero tendrán derecho a la libre circulación y residencia en los diferentes Estados en los que se compone la Unión Europea, como establece el artículo 45 de la CDFUE.

¹⁶⁷ ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko. (2014) *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su reflejo en el ordenamiento jurídico español*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra). p.p.906-907

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 727

¹⁶⁹ STSJ CL 4663/2013, de 25/10/2013

Pero como venimos señalando, este principio está sujeto a una serie de condiciones, que hacen que quede patente que es fundamental mantener el orden público y la seguridad ciudadana, la cual desobedece el demandante don Prudencio, y conlleva a que su recurso haya acabado siendo desestimado.

Hemos podido observar, como los nacionales de un Estado miembro, pueden residir y circular libremente en otro Estado perteneciente a la UE, pero en este caso, se produce la posibilidad como se decide en la sentencia de la expulsión del territorio nacional, en nuestro caso el español, y la negación del derecho de residencia, que se puede dar en dos casos. El primero, es el que encaja en nuestro supuesto, que constituye la alteración del orden público y en segundo lugar será cuando no se reúnan las condiciones para ejercer dicho derecho.¹⁷⁰

3.3.3. SAN 394/2014, de 11 de febrero de 2014, en materia de derecho de negociación y acción colectiva

En tercer lugar, estudiaremos la Sentencia 394/2014, del 11 de febrero de 2014, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.¹⁷¹

En este supuesto, se presentan diferentes demandas por parte de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO, la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de la UGT y la CGT contra Unipost S.A.U., sobre la impugnación del laudo arbitral que recae en un procedimiento de inaplicación del Convenio colectivo.

Por ello, la parte recurrente solicita impugnar el laudo arbitral que afecta a ese procedimiento de inaplicación del Convenio colectivo, y además previamente solicita la inconstitucionalidad del artículo 82.3 del ET, con el fin de que no se apliquen los Convenios colectivos y que intervenga la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. En consecuencia, la Sala de lo social tendrá que hacer un estudio de la constitucionalidad de dicho precepto, desde un ámbito exclusivamente nacional.

Lo significativo entra en juego cuando opera la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que ha de aplicarse cuando los Estados miembros apliquen el derecho de la Unión. Por tanto, el órgano jurisdiccional español encargado de aplicar las disposiciones del DUE, tendrá la obligación de garantizar su efectividad, y si

¹⁷⁰ RUIZ MIGUEL, Carlos. (2004) *op.cit.* p. 171

¹⁷¹ SAN 394/2014, de 11/2/2014

hiciese falta, inaplicar cualquier normativa del ordenamiento interno que sea contraria. Además, la CDFUE cobra especial importancia puesto que recoge múltiples derechos que se abordan en el litigio como son la protección de datos personales (artículo 8 CDFUE), los derechos de reunión (artículo 12 CDFUE), la igualdad ante la ley (artículo 20 CDFUE), derecho de negociación y acción colectiva (artículo 28 CDFUE), y muchos otros derechos más que afectan a la vertiente social, personal como efectiva del individuo.

De esta manera, se observará si tanto el artículo 28 de la CDFUE, como el artículo 82.3 del ET son compatibles, ya que ambos regulan el derecho de los trabajadores a negociar y celebrar convenios colectivos, y en supuestos de conflicto de interés, promover acciones colectivas para defender sus derechos e intereses. Pero, finalmente se establecerá que la regulación de inaplicación de los Convenios que recoge el artículo 82.3 del ET, no se encuentra dentro de las medidas que impone el DUE, por tanto, a efectos de aplicar la CDFUE, y el artículo 28 de la CDFUE, éstos se encuentran fuera de ser empleados y aplicados. Por lo que se desestima la inconstitucionalidad de dicho precepto, y el posible conflicto de normas que podía surgir con el artículo 28 de la Carta. Litigio en el cual finalmente, se acaban desestimando las pretensiones de la parte recurrente.

3.3.4. STS 25751/2015, de 18 de junio 2015 en materia de derechos del menor

En cuarto lugar, nos encontramos ante la Sentencia 25751/2015, del 18 de junio de 2015, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo¹⁷². En lo referido a los antecedentes de hecho, se trata de una menor de edad que está en una familia de acogida, donde sus padres biológicos están sujetos a un régimen de visitas estricto. A raíz de una regresión en el avance escolar de la menor, la Delegada de Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía de Granada, interpone demanda de suspensión de dicho régimen puesto que afecta al interés superior de la menor.

En consecuencia, el Juzgado de Granada estima la demanda y ratifica la suspensión del régimen de visitas, comunicaciones y estancias de la menor respecto a sus padres biológicos. Tras ese hecho, recurren la sentencia y acaban eliminando esa suspensión. Finalmente, la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas sociales junto con el Ministerio Fiscal, interpone recurso de casación que acaba estimando el

¹⁷² STS 2571/2015, de 18/6/2015

Tribunal supremo, donde alega que el interés superior del niño es esencial, y además supone una situación grave para la estabilidad de la menor.

La Sala, se fundamenta en el artículo 3, 9 y 18 de la Convención de los derechos del niño, el artículo 14 de la Carta Europea de los derechos del niño y el Artículo 24. 3 de la CDFUE, para que se proceda a suspender dicho régimen de visitas.

Por ello, se estima el recurso de casación formulado contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada. En la cual la Entidad pública está plenamente legitimada para decidir sobre dicha suspensión.

Podemos establecer como el artículo 24.3 CDFUE recoge que “ *Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.*”

Este artículo, tiene su reflejo en el artículo 39 de la CE,¹⁷³ pero hay que remarcar que artículos de la propia CDFUE, como el 21, o el 32, abordan también la temática de los derechos de los menores. Por tanto, queda patente la importancia de la vulnerabilidad de los menores como ocurre en este caso, y la magnitud que tiene el garantizar una protección realizada de manera individual, como también realiza la Convención de Nueva York en los artículos que hemos mencionado con anterioridad.¹⁷⁴

En este caso, puesto que va en contra del interés superior de la niña, se decide tomar esa decisión en la sentencia, avalada en ese precepto de la Carta. Se trata de una consideración fundamental, donde la CDFUE acude a ese concepto indeterminado del interés del menor, para dirigir cual será la dirección de la actuación de los menores en estos supuestos.¹⁷⁵

3.3.5. STS 1321/2017, de 5 de abril de 2017, en materia de derecho a no ser discriminado

En quinto lugar, estudiaremos la Sentencia 1321/2017, del 5 de abril de 2017, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo¹⁷⁶.

En ella se recoge el recurso de casación interpuesto por don Onesimo, contra la resolución de la Subsecretaría de Defensa por la que se convocan pruebas selectivas

¹⁷³ ALONSO GARCÍA, Ricardo. SARMIENTO, Daniel. (2006) *op.cit.* p. 232

¹⁷⁴ ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko. (2014) *op.cit.* p. 418-420

¹⁷⁵ *Ídem*

¹⁷⁶ STS 1321/2017, de 5/4/2017

de ingreso en centros docentes para incorporación a la Escala de cabos y guardias de la guardia civil, que exigen como requisito el haber cumplido o cumplir treinta años en el año 2014.

Por un lado, Don Onesimo considera que lo expuesto vulnera el artículo 21.1 de la CDFUE que recoge que “1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.” Alega, que dicha formalidad es discriminatoria y contraria al principio de legalidad, la cual tendrá que declararse nula de pleno derecho, puesto que el no tener o por lo menos haber cumplido los treinta años, constituye una discriminación por razón de edad que no está amparada por ningún artículo, y mucho menos por lo que establece el precepto mencionado de la CDFUE.

Por otro lado, el Tribunal acaba fallando y rechazando su recurso de casación y establece que no hay lugar al mismo, puesto que no existe discriminación alguna porque la convocatoria de pruebas no es contraria ni a la normativa del Estatuto Básico del Empleado Público, ni supone discriminación alguna del artículo 21.1. Esto último, lo hace fundamentándose en la sentencia de 15 de noviembre de 2016¹⁷⁷, que es una cuestión prejudicial anterior planteada por el TSJ del País Vasco, que ya considera el límite de edad máxima de 35 años para ingresar en el cuerpo de la Ertzaintza, como un requisito que no constituye discriminación ninguna, y está totalmente justificada y razonada.

Como podemos observar en el caso, la discriminación protege a todas las personas que están sometidas al ordenamiento de los Estados que integran la UE, or lo que si don Onesimo fuese nacional de un tercer país, estaría amparado también por la misma. Mientras que en este caso en concreto, se acude a la edad como razón de discriminación, hemos de mencionar la sentencia 375/2012 de 16 de mayo de 2012, que recoge el límite de edad para acceder a la función pública, que regula los aspectos que están relacionados con este supuesto. Gracias a dichas resoluciones, establecemos que se trata de un principio que está en plena evolución positiva.¹⁷⁸

¹⁷⁷ STJUE 15/11/2016, Gorka Salaberría Sorondo vs Academia Vasca de Policía y Emergencias, C-258/13

¹⁷⁸ ORDEÑANA, GEZURAGA, Ixusko. (2014) op.cit. pp. 373-380

3.3.6. STS 3000/2017, de 18 de julio de 2017, en materia de derecho a la propiedad

En sexto lugar, procedemos a analizar la STS 3000/217, del 18 de julio de 2017, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo¹⁷⁹. En este litigio, la parte recurrente, que es la empresa Endesa Generación, S.A., interpone un recurso de casación contra la sentencia del TSJ de Aragón, donde la parte recurrida es la Comunidad Autónoma de Aragón, a raíz de la no devolución de unos ingresos indebidos formulados en la autoliquidación que presenta la empresa aragonesa sobre el “Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de contaminantes a la atmósfera”.

La empresa en cuestión, argumenta que se han vulnerado varios preceptos de la CDFUE, como son el artículo 17 relativo al derecho a la propiedad, el artículo 20 que proclama la igualdad ante la ley, y el artículo 21 que recoge el derecho a la no discriminación. Esto lo fundamenta, en que el impuesto es discriminatorio porque causa emisiones dañinas a la atmósfera, y que lo que pretende es ocultar unas necesidades económicas, sin fijarse en el objetivo medioambiental. Además, el recurrente expone que quedan vulnerados los artículos 47 y 51, relativos a la tutela judicial efectiva y al ámbito de aplicación, puesto que colisiona con el contenido del artículo 24 de la CE, y que cualquier quebrantamiento de la normativa del DUE, llevará también a que vulnere el artículo 24 CE acorde al artículo 51 CDFUE.

La sala por tanto, en el fallo alega que no hay lugar al recurso por diferentes motivos, e interpone costas a la recurrente. Sosteniendo su posición en que anteriormente ya se ha rechazado la no discriminación del Impuesto, desde una vertiente constitucional.

3.3.7. STC 58/2018, de 4 de junio de 2018, en materia de protección de datos de carácter personal

En séptimo lugar, debemos de mencionar la Sentencia 58/2018, del 4 de junio de 2018, relativa al Recurso de amparo 2096-2016.¹⁸⁰

En este supuesto, dos individuos interponen el Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, a raíz de una noticia que publica el periódico “El País”, donde se digitalizan los nombres y apellidos de ellos tras haber estado implicados en una red de

¹⁷⁹ STS 3000/2017, de 18/07/2017

¹⁸⁰ STC 58/2018, de 4/6/2018

tráfico de estupefacientes. Los recurrentes alegan que se ha visto vulnerado el derecho a la intimidad, al honor y a los datos personales, así como fundamentan este quebrantamiento en esas garantías que proclama la CDFUE, en la intimidad del artículo 7, que recoge el respeto a la vida privada y familiar así como a la protección de datos personales del artículo 8 de la CDFUE. Esto es así puesto que se puede rastrear en la página web del periódico introduciendo el nombre de los demandantes, suponiendo un perjuicio considerable para su vida privada. Finalmente, acorde a todo lo expuesto, el TC acaba estimando parcialmente el Recurso de amparo.

3.3.8. STC 32/2019, de 28 de febrero de 2019, en materia de derecho a la tutela judicial efectiva

En octavo lugar, tenemos la Sentencia 32/2019, de 28 de febrero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad 4703-2018.¹⁸¹ Se trata de un Recurso interpuesto por el grupo parlamentario Unidos Podemos, contra la Ley 5/2018, de 11 de junio, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, en relación a la ocupación ilegal de viviendas. Alegan, que con la nueva modificación realizada recientemente en el artículo único, se vulneran varios derechos reconocidos en la Constitución española como el de la inviolabilidad del domicilio, el derecho a disfrutar de una vivienda digna o el de la tutela judicial efectiva.

Establecen que además, infringiendo el artículo 24 CE, queda quebrantado el artículo 47 CDFUE, que promulga el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Pero, en contraposición, el Tribunal Constitucional acaba desestimando este recurso por diferentes motivos. En primer lugar, argumenta que el TJUE, en el asunto C-539/14, ya establece de manera rotunda que lo que el artículo 34.3 de la Carta recoge, no garantiza el derecho a la vivienda ni mucho menos, sino un simple derecho a una ayuda a la vivienda. Segundo, dicho recurso no se puede basar en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o garantías, dado que esa premisa se realiza por el partido político de manera específica, y posteriormente le da la posibilidad al demandante conducir la demanda de manera genérica.

Esto implica, que el recurso está motivada porque la parte recurrente alega que la CDFUE, debe de garantizar la imparcialidad, concepto que no se ha cumplido en el

¹⁸¹ STC 32/2019, de 28/2/2019

procedimiento, que atiende a la ausencia de prejuicios o parcialidades, es decir, tener derecho a un juez que tenga una convicción sobre los hechos que se formen solamente en atención a la prueba practicada de forma válida.¹⁸² La CDFUE, debe de garantizar la independencia en el proceso, pero no sólo la independencia, sino la imparcialidad como venimos explicando de las personas que tienen que resolver los conflictos. Por último, la efectividad de la tutela judicial efectiva, esa protección del ciudadano en el proceso judicial, será punto de partida para acceder a la justicia.¹⁸³

3.3.9. STS 2336/2019, de 8 de julio de 2019, en materia de derecho a la vida privada y familiar

En último lugar, nos encontramos con la STS 2336/2019, de 8 de julio de 2019, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.¹⁸⁴ En este litigio, el Letrado de la Comunidad de Madrid interpone un recurso de casación contra la resolución de la Agencia de protección de datos, que había publicado en la página web de la Comunidad, los datos de los diferentes inquilinos, que habían participado en la enajenación de 32 viviendas, con sus respectivos nombres y apellidos.

La parte recurrente, alega que se ha producido una vulneración de los artículos 7, 8. Estos artículos regulan la asistencia a la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal. La parte demandante entiende que en este caso, no se ha salvaguardado su intimidad, fundamentándose en la doctrina del TC, que ya establece que vulnerar dicho derecho conlleva un tratamiento ilegítimo con su respectiva condena. Pero, el TS, realiza una reflexión, relativo al interés legítimo de los internautas respecto a acceder a la información que necesiten. El artículo 11 CDFUE, ya recoge que toda persona tiene derecho a recibir o comunicar diferentes informaciones, sin que ello cause un perjuicio. Por ello, establece que el hecho de existir datos personales a través de una búsqueda en la red, puede alterar los derechos fundamentales privados, pero por otra parte el TJUE, también argumenta que de esa manera no se reconoce el interés legítimo de los internautas que estén interesados en recibir esa información que necesitan, por lo que se produce un conflicto.

¹⁸² DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *La Justicia y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. COLEX, 2008, Madrid, p. 27

¹⁸³ ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko. (2014) *op.cit.* p. 840

¹⁸⁴ STS 2336/2019, de 8/7/2019

Por lo que finalmente, el Tribunal Supremo, se basa en el artículo 6 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, para desestimar el recurso, puesto que en este caso no era necesario el consentimiento de los afectados, puesto que estaba dirigido para el ejercicio de las funciones que tenía encomendada la web de la administración de la Comunidad de Madrid.

4. CONCLUSIONES

En este caso, para poner el broche final a este Trabajo de Fin de Grado, mencionaremos diferentes conclusiones y las analizaremos a continuación.

PRIMERA: La interpretación que realiza en la actualidad la CDFUE a través del TJUE, es más amplia que la que realizan los tribunales españoles.

Lo cierto es que en varias resoluciones dictadas por parte de los tribunales nacionales españoles, queda reflejado que la interpretación que han realizado acerca de los derechos fundamentales ha sido muy restrictiva. Ejemplo de ello, lo podemos observar en supuestos donde han desestimado recursos en los cuales la parte recurrente alegaba derechos relativos a la igualdad, la no discriminación o la tutela judicial efectiva. En estos casos, parten con la ventaja del margen de actuación que les otorga la CDFUE y acaban imponiendo su propio criterio y adoptando un carácter limitativo. A diferencia de los supuestos de cuestiones prejudiciales, que en gran medida, el TJUE, contestaba estableciendo una respuesta más beneficiosa para los derechos de los ciudadanos, otorgando la posibilidad de la libertad de residencia en uno de los supuestos analizados.

SEGUNDA: Las cuestiones prejudiciales han sido una herramienta, que ha conllevado un gran avance en la cobertura de diálogo entre los Tribunales de los diferentes Estados Miembros.

Ha servido para que hubiese una uniformidad en la aplicación del DUE de manera semejante en todos los territorios, y no hubiese tanta desigualdad en los supuestos de aplicación del Derecho, en concreto de la CDFUE. Ha servido para que la interpretación de los derechos fundamentales haya sido eficiente, lo que en muchas ocasiones había causado grandes inconvenientes al haber existido disparidad de pronunciamientos.

Es una vía inmejorable para poder realizar esa interpretación, que además demuestra que los Tribunales nacionales se adaptan a las nuevas circunstancias que se dan en las técnicas que se van introduciendo en el DUE, y más concretamente en los aspectos que afectan a la Carta.

TERCERA: La cuestión prejudicial es una herramienta cubierta de garantías y que otorga ventajas en su planteamiento, pero que en ocasiones supone un obstáculo.

Ello se debe a que existen casos en los que a la hora de aplicar la CDFUE, los Tribunales pueden realizar una aplicación directa de la misma y establecer su propio criterio de interpretación en el caso que no tengan dudas, pero esto puede derivar en que quede reflejada en la propia resolución la interpretación restrictiva que realizan los Tribunales de los derechos que son objeto del supuesto, que puede ser diferente a la del TJUE. Por otra parte, puede que finalmente opten por elevar la cuestión y dar sentido a lo que establezca el TJUE para poder realizar una aplicación semejante.

CUARTA: El innovador método de elaboración de la CDFUE con representación de todos los Estados Miembros, supuso un avance significativo con respecto a los demás Tratados.

Con el objetivo de que se compartieran ideas y puntos de vista de la ciudadanía de los pueblos europeos, lo que supuso de alguna manera a que los ciudadanos viesen la Carta como un texto normativo que estaba ligado a ellos. En la elaboración de los Tratados anteriores no se había empleado esa metodología ni procedimiento, y la puesta en escena de la Carta tuvo una respuesta muy positiva por parte de la ciudadanía europea.

QUINTA: La posible primacía de los derechos fundamentales sobre la libertad de información y viceversa.

Sí que es cierto, que este debate no sólo se podría dar a nivel europeo, sino que en el ámbito estatal también puede surgir. Nos estamos refiriendo, a los casos donde el objeto de estudio son derechos fundamentales de la esfera personal que colisionan con derechos de libertad de información. En estos supuestos, la interpretación que han realizado los Tribunales españoles han sido dispares, dado que en unos supuestos han optado por dar primacía al derecho fundamentales de la

protección de los datos de carácter personal, pero en otros casos en cambio, han acabado por establecer otra decisión en la resolución.

Esto supone también otro motivo de reflexión, y es el hecho de que en determinadas ocasiones, la aplicación de la CDFUE, no se ha realizado de manera semejante en pronunciamientos similares, o que por lo menos tenían los mismos derechos y artículos como objeto de estudio.

SEXTA: La elaboración de la CDFUE ha supuesto un avance notable, pero el reflejo que tiene en su aplicación práctica no es el deseado.

Debemos de finalizar estableciendo a modo de crítica, que el hecho de que se haya elaborado la Carta, ha supuesto un avance enorme en el camino de los derechos fundamentales en el ámbito europeo y su respectivo reconocimiento, y que además ha servido de armonización a los diferentes Estados miembros que tienen la obligación de aplicarla en el supuesto que sea necesario. Pero eso no quiere decir, que en la práctica, la proclamación de los derechos fundamentales se haya materializado ni garantizado siempre en las diferentes resoluciones que han ido dictando los Tribunales, y que haya dado pie a que en ocasiones hayan establecido su propio criterio de interpretación.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CALAHORRO, Augusto. (2018) “La aplicación nacional de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE: una simple herramienta de interpretación de la eficacia de las directivas”. en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, pp. 973-1011.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2010) *Derecho de la Unión Europea. Textos y Materiales*, Civitas, Cizur.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2014) *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, 4ª edición, Thomson Reuters, Civitas, Cizur Menor.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo. (2020) “A vueltas con el ámbito de aplicación de la CDFUE” *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 73-74, pp.14-20.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo y SARMIENTO, Daniel. (2006) *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones, concordancia y jurisprudencia*, Thomson Civitas, Cizur Menor.
- AMADO BREA, Eduardo. (2013) “Primera cuestión prejudicial del Tribunal español” en *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 1, Salamanca, pp. 259-261.
- BLASI CASAGRAN, Cristina. (2010) “La protección de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa” en *Institut Universitari d’Estudis Europeus*, núm 51, pp. 1-58.
- BUSTOS GISBERT, Rafael. (2017) “La aplicación judicial de la CDFUE; un decálogo a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea” en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, pp. 333-359.
- CARMONA CONTRERAS Contreras, Ana. (2016). “El espacio europeo de los derechos fundamentales: de la Carta a las constituciones nacionales” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 107, pp.13-40.
- de HOYOS SANCHO, Montserrat. (2019) “El juez español y la compleja cuestión de la determinación del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea. En particular, en materia de garantías procesales de investigados y acusados.”, en *Revista de Estudios Europeos*, Nº extraordinario monográfico, pp. 41-65.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. (2010) *La Justicia y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Colex, Madrid.
- DELGADO FERNÁNDEZ, Cristina. (2018) “Los Derechos Humanos antes y después del Tratado de Lisboa” Tesis doctoral, Escuela Internacional del Doctorado, UNED.
- DÍAZ CREGO, María. (2009) *Protección de los Derechos Fundamentales en la UE y en los Estados Miembros*, Reus, Madrid.
- FREIXES, TERESA. (2020) “El diálogo entre tribunales en el marco Europeo” en *Cuadernos Constitucionales* 1, pp. 65-80.
- GONZÁLEZ HERRERA, Daniel. (2020) “El diálogo judicial en el espacio europeo multinivel: las relaciones del TJUE con el TEDH y los Tribunales Constitucionales” Doctorado en Estado de Derecho y gobernanza global, Salamanca.
- JÁUREGUI BERECIARTU, Gurutz. UGARTEMENDÍA, Juan Ignacio. ZELAIA GARAGARZA, Maite. (2009) *Europar batasuneko zuzenbideari buruzko eskuliburua*, IVAP, Oñati.

- LLOPIS NADAL, Patricia. (2019) “La cuestión prejudicial como instrumento para interpretar derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 23(1), pp. 111-141.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando. (2017) “La protección de los datos personales en la más reciente jurisprudencia del TJUE: Los derechos de la CDFUE como parámetro de validez del Derecho europeo, y su impacto en la relación transatlántica UE-EEUU” en *UNED Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, pp. 557-581.
- MARSAL I FERRET, Marc. (2001) “Objetivos y génesis de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: elementos moduladores de su eficacia jurídica” en *Autonomies*, núm. 27, pp. 27-52.
- MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, José. (2017) “El TJUE como actor de la constitucionalidad en el espacio jurídico europeo”. en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, pp. 235-269.
- ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko. (2014) *La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y su reflejo en el ordenamiento jurídico español*. Thomson reuters Aranzadi, Cizur Menor.
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, Francisco. (2009) “El reconocimiento de los derechos sociales fundamentales en la Unión Europea” en *Foro, Nueva época*, núm. 9, pp. 13-31.
- PEROTTO BIAGI, Cláudia. (2017) “Los derechos fundamentales de la Unión Europea en busca de un significado”, Tesis doctoral en Derecho Constitucional, Granada.
- RIPOL CARULLA, Santiago. (2010) “La Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea en el BOE (consideraciones sobre el artículo 2 de la L.O. 1/2008, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa” en *Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026*, núm. 37, Madrid, pp. 845-864.
- RIPOL CARULLA, Santiago. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2008) *España ante los Tribunales Constitucionales Europeos. Cuestiones de política judicial*. IVAP, Oñati.
- RUIZ MIGUEL, Carlos. (2004) *Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE*, Universidade Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.
- SAIZ ARNAIZ, Alejandro.(1999) *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, CGPJ; Madrid.
- SANZ GANDASEGUI, Francisco. (2009) “Protección de los derechos y libertades en el ámbito europeo. Especial referencia a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su valor jurídico en el Tratado de Lisboa” en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2080, p. 681-700.
- TENORIO SÁNCHEZ, Pedro. (2013) “Diálogo entre tribunales y protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo” en *Revista General de Derecho Europeo*, nº 31, UNED (Madrid), pp.1-35.
- UGARTEMENDIA, Juan Ignacio, BOGDANDY, Armin von, SAIZ ARNAIZ, Alejandro, MORALES- ANTONIAZZI, Mariela. (2012) *La Tutela Jurisdiccional de los Derechos.*, Max-Planck-Institut, Oñati.

- UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. (2017) “La eficacia entre particulares de la CDFUE a la luz de la jurisprudencia del TJ”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, pp.361-386.
- UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. RIPOL CARULLA, Santiago. (2017) *El Tribunal Constitucional en la encrucijada europea de los Derechos Fundamentales*. IVAP, Oñati.
- VIDAL PRADO, Carlos. (2004) *El impacto del nuevo derecho europeo en los tribunales constitucionales*. Editorial COLEX, Majadahonda (Madrid).
- “Planteamiento de la cuestión prejudicial”, Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020. ([Definición de planteamiento de la cuestión prejudicial - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#))

JURISPRUDENCIA

→ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- STJCE 4/2/1951, Stork vs Alta Autoridad, Asunto 1/58
- STJCE 15/7/1960, Präesident y otros vs Alta Autoridad, Asunto 36-38/59 y 40/59.
- STJCE 12/11/1969, Erich Stauder vs Stadt Ulm, Asunto 29/69
- STJCE 4/10/1991, Society for the Protection of Unborn Children Ireland Ltd vs Stephen Grogan y otros, Asunto C-159/60
- STJUE 26/2/2013, Stefano Melloni vs Ministerio fiscal, C-399/11
- STJUE 26/2/2013, Åklagaren vs Hans Åkerberg Fransson, C-617/10
- STJUE 30/5/2013, Jeremy F. vs Premier ministre, C-168/13
- STJUE 15/11/2016, Gorka Salaberría Sorondo vs Academia Vasca de Policía y Emergencias, C-258/13
- STJUE 5/6/2018, Relu Adrian Coman, Robert Clabourn Hamilton, Asociația Accept vs Inspectoratul General pentru Imigrări, Ministerul Afacerilor Interne, C-673/16
- STJUE 24/10/2019, IN, JM vs Belgische Staat, C-469/18 y C-470/18
- STJUE 19/11/2019, Terveys- ja sosiaalialan neuvottelujärjestö (TSN) ry vs Hyvinvointialan liitto ry y Auto- ja Kuljetusalan Työntekijäliitto AKT ry vs Satamaoperaattorit ry, C-609/17 y C-610/17

→ TRIBUNALES ESPAÑOLES

◆ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 28/1991, de 14/2/1991
- STC 143/1994, de 9/5/1994
- STC 265/1994, de 3/10/1994
- ATC 86/2011, de 9/6/2011
- ATC 168/2016, de 4/10/2016
- STC 58/2018, de 4/6/2018
- STC 32/2019, de 28/2/2019

◆ TRIBUNAL SUPREMO

- STS 4968/2013; de 14/10/2013
- STS 2571/2015; de 18/6/2015
- STS 1321/2017; de 5/4/2017
- STS 3000/2017; de 18/7/2017
- STS 2336/2019; de 8/7/2019

◆ AUDIENCIA NACIONAL

- SAN 394/2014; de 11/02/2014

◆ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- STSJ CL 4663/2013; de 25/10/2013